

**PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ACCESO  
A LOS MECANISMOS DE JUSTICIA ALTERNATIVA  
EN LA REFORMA DEL CÓDIGO DEL DERECHO FORAL  
DE ARAGÓN (LEY 3/2024, DE 13 DE JUNIO)**


***PERSONS WITH DISABILITIES AND ACCESS TO  
ALTERNATIVE JUSTICE MECHANISMS IN THE REFORM  
OF THE CODE OF REGIONAL LAW OF  
ARAGON (LAW 3/2024, OF JUNE 13)***

*José Luis Argudo Pérez*

*jlargudo@unizar.es*

*Profesor de Derecho civil*

*Universidad de Zaragoza (España)*

 [orcid.org/0000-0002-3350-4673](https://orcid.org/0000-0002-3350-4673)

Recepción: 10.sep.2025 / Aceptación: 14.nov.2025

**CITAR COMO:** Argudo Pérez, J. L. (2025). Personas con discapacidad y acceso a los mecanismos de justicia alternativa en la reforma del Código del Derecho Foral de Aragón (Ley 3/2024, de 13 de junio). *Revista de Derecho aragonés*, 31, 11-58  
DOI: 10.26754/ojs\_deara/deara.12269

**RESUMEN**

La reforma del Código del Derecho Foral de Aragón (CDEFA) por Ley 3/2024, de 13 de junio, adapta la normativa aragonesa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006 y a la reciente reforma civil y procesal estatal de 2021, para garantizar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad. La reforma renueva las instituciones aragonesas a las que se someten los menores y las personas mayores de edad o emancipadas con discapacidad, así como formula legalmente los nuevos principios y reglas generales sobre las medidas de apoyo al ejercicio de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad.

No se ha modificado el artículo 78 CDEFA sobre mediación familiar, pero ha ampliado la regulación del pacto de relaciones familiares con «hijos a cargo»

(arts. 75 a 84) que los progenitores pueden pactar autónomamente o en mediación, con aprobación judicial, o puede acordarse ya ante Letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario (a la que puede elevarse también el acuerdo de mediación), sin aprobación judicial, pero sólo cuando no existan hijos menores, o hijos mayores o emancipados respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores. Se amplía el ámbito de mediación familiar o de conciliación, concorde con los MASC de la ley Orgánica 1/2025, pero sigue limitada en cuanto a la participación activa de los hijos tanto menores como mayores dependientes, con o sin discapacidad en el procedimiento de mediación (derecho a ser «oídos») y la exclusión de menores y mayores discapacitados con medidas de apoyo judiciales de las nuevas conciliaciones no jurisdiccionales.

Y pueden jugar un relevante papel en las mediaciones con personas con discapacidad las medidas de apoyo reguladas, especialmente la flexible figura del guardador de hecho.

**Palabras clave:** Mediación familiar. Personas con discapacidad. Derecho foral. Aragón.

## ABSTRACT

The reform of the Aragon Regional Law Code (CDFA) by Law 3/2024, of June 13, adapts Aragonese regulations to the 2006 International Convention on the Rights of Persons with Disabilities and to the recent 2021 civil and procedural reform at the national level, in order to guarantee the legal capacity of persons with disabilities. The reform renews the Aragonese institutions to which minors and adults or emancipated persons with disabilities are subject, and legally formulates new principles and general rules on measures to support the exercise of legal capacity by persons with disabilities.

Article 78 CDFA on family mediation has not been amended, but the regulation of family relations agreements with “dependent children” (Articles 75 to 84) has been expanded. Parents can agree on these independently or through mediation, with judicial approval, or may be agreed before a court clerk or in a public deed before a notary (to which the mediation agreement may also be submitted), without judicial approval, but only when there are no minor children, or adult or emancipated children for whom judicial support measures have been established and attributed to their parents. The scope of family mediation or conciliation is broadened, in accordance with the MASC of Organic Law 1/2025, but it remains limited in terms of the active participation of both minor and dependent adult children, with or without disabilities, in the mediation process (right to be “heard”) and the exclusion of minors and disabled adults with judicial support measures from the new non-judicial conciliations.

Regulated support measures, especially the flexible role of the de facto guardian, can play an important role in mediations involving persons with disabilities.

**Keywords:** Family mediation. People with disabilities. Regional law. Aragon.

## SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. II. PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PACTO DE RELACIONES FAMILIARES Y MEDIACIÓN EN EL CÓDIGO FORAL DE ARAGÓN. 1. Pacto de relaciones familiares, «hijos a cargo» y mediación familiar. 2. Pacto de relaciones familiares con hijos a cargo con aprobación judicial. 3. Pacto de relaciones familiares aprobado por Letrado Administración de Justicia o Notario. A. El consentimiento de los hijos mayores o menores emancipados del artículo 82.1 CC. B. La exclusión de los menores y mayores con discapacidad con medidas de apoyo judiciales de los convenios extrajudiciales. La incorporación de acuerdos de mediación. 4. Conciliación ante Letrado de la Administración de Justicia y Notario con personas con discapacidad. 5. Los MASC en la Ley Orgánica 1/2025. 6. Conciliación ante Letrado de la Administración de Justicia. 7. Conciliación ante Notario. III. EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LAS MEDIDAS DE APOYO DEL CÓDIGO ARAGONÉS. 1. Participación de las personas con discapacidad en los procedimientos de mediación familiar. 2. El derecho a entender y ser entendido: recursos, ajustes y apoyos en los procedimientos de mediación. 3. El derecho a entender: adaptaciones y ajustes. A. El facilitador como medida de ajuste del procedimiento. 4. El derecho a ser entendido: las medidas de apoyo. 5. Las medidas de apoyo a las personas con discapacidad en el Código foral aragonés. A. Acompañamiento, asistencia y representación. B. El guardador de hecho como acompañante y medida de apoyo en mediación. C. El problema de las medidas de apoyo representativas en mediación. BIBLIOGRAFÍA.

### I. INTRODUCCIÓN: LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

La visión social de la discapacidad ha experimentado una importante evolución positiva en el siglo veintiuno, tanto en el ámbito personal como en el internacional, pasando de una visión médica, intervencionista y de protección social a un modelo social, vinculado a los derechos humanos, que garantiza el libre desarrollo de la personalidad, la libertad, autodeterminación, igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad.

En el reflejo jurídico de esta evolución, ha sido trascendental —junto a otros instrumentos normativos internacionales—, la Convención de la Organización de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecha en

Nueva York el 13 de diciembre de 2006 (en adelante, CDPD)<sup>1</sup>, que ha motivado casi dos décadas de reformas legislativas en España, aunque en ámbito de Derecho civil hay que destacar en la competencia del Estado la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (en adelante, LAPCD), y en Derecho aragonés la Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas (publicada en BOA n.º. 1222, de 25/06/2024 y con entrada en vigor el 15 de julio). No han sido sólo cambios nominativos sino también, como refleja la reforma del artículo 49 de la Constitución española en 2024, de principios y criterios sobre la dignidad y libertad de las personas con discapacidad.

El principio general que rige la legislación de las personas con discapacidad ya no es un indefinido «interés superior» sino el respeto a su voluntad, deseos y preferencias en la toma de decisiones, pasando del criterio paradigma de la adopción de decisiones sustitutivas a otro que se basa en participación directa de la persona con discapacidad cognitiva o psicosocial en la toma de decisiones en el ámbito personal, familiar y patrimonial que le afectan, y en caso de que lo necesite prestarle apoyo para que las tome con carácter puntual, o comunicativo, asistencial y sólo en casos extremos de carácter representativo.

Por ello este trabajo plantea la participación de las personas con discapacidad en las relaciones familiares, y especialmente en la mediación familiar, siguiendo la novedosa reforma del derecho civil aragonés. Para ello se parte de la regulación sobre derechos de igualdad (art. 12) y acceso a la justicia (art. 13) de la Convención de Nueva York de las personas con discapacidad, para analizar como el derecho de acceso a la justicia comprende también el derecho a utilizar los métodos extrajudiciales consensuales y pacíficos de solución de controversias y conflictos, y que la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad, requiere cumplir requisitos de accesibilidad y ajustes de distintas clases en el procedimiento, y también analizar cómo se pueden aplicar las medidas de apoyo del derecho aragonés en los procedimientos de mediación.

Los medios adecuados de solución de controversias (MASC), y en especial la mediación como más significativo y completo, permiten un mejor acceso y adaptación de las personas con discapacidad al procedimiento por la atención personal, la proximidad psicológica del profesional mediador, que cuenta con una formación multidisciplinar, la flexibilidad e informalidad, aunque no carente de estructura, del procedimiento que permite mayor facilidad de información y comprensión, mayor colaboración de todas las partes, y permite un acompañamiento informado en la

---

<sup>1</sup> El Instrumento de Ratificación por España de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, hecho en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, ratificada por España el 23 de noviembre de 2007, se publicó en el BOE n.º. 96, de 21 de abril de 2008.

Y disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

toma de decisiones, que da protagonismo y apodera a la persona con discapacidad como expresión de pleno ejercicio de su ciudadanía.

## II. LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PACTO DE RELACIONES FAMILIARES Y MEDIACIÓN EN EL CÓDIGO FORAL DE ARAGÓN

### 1. PACTO DE RELACIONES FAMILIARES, «HIJOS A CARGO» Y MEDIACIÓN FAMILIAR

El Código del Derecho Foral de Aragón en su artículo 78 prevé el recurso de la mediación familiar en el marco del pacto de relaciones familiares, indicando que los progenitores podrán someter sus discrepancias a mediación familiar, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales; e incluso una vez iniciado el proceso judicial, el juez podrá facilitar alcanzar un acuerdo familiar entre los padres proponiendo una mediación familiar conducida por un mediador profesional, que podrá comenzar con la recomendación de la asistencia de los progenitores a una sesión informativa sobre la mediación familiar (art. 78.2 CDFa).

La reforma del Código foral en materia de capacidad jurídica no ha modificado el artículo 78 CDFa sobre mediación familiar, pero sí los anteriores y posteriores de la Sección (arts. 75 a 84) sobre los efectos de la convivencia, matrimonial o no matrimonial, de los progenitores con hijos a cargo. En el artículo 75 se añade un nuevo apartado cuarto que especifica la ampliación del concepto de «hijos a cargo»: «(a) los efectos de esta Sección, se consideran hijos a cargo los comunes tanto menores como mayores de edad que se encuentren en situación de dependencia, ya sea por razón de discapacidad o por encontrarse en la situación del artículo 69». Se amplía el concepto de hijos a cargo incluyendo no solo a los menores en guarda y custodia de los padres comunes, incluidos desde la Ley 2/2010, sino también a los hijos mayores en formación y dependientes económicamente (art. 69 CDFa), o con discapacidad.

La razón de la inclusión de los hijos mayores con discapacidad en la calificación de hijos a cargo para encuadrarlos en el ámbito de aplicación de las concretas medidas derivadas de la ruptura de sus progenitores, señala Aurora LÓPEZ, «no radica tanto en su discapacidad, sino en la circunstancia de que, por causa de la misma, carezcan de independencia personal y/o económica y, por tanto, sigan a cargo sus progenitores»<sup>2</sup>.

Esta ampliación requiere un análisis de los artículos siguientes afectados por la reforma del Código aragonés de 2024, ya que cabe insistir en que de acuerdo con el nuevo artículo 40.3 CDFa: «Se presume la aptitud para realizar un acto

---

<sup>2</sup> LÓPEZ AZCONA, Aurora, «Efectos de la ruptura de la convivencia con hijos a cargo. los instrumentos de protección de menores», en *Reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión aragonesa de Derecho Civil* (coord. Carmen Bayod López), Colex, A Coruña, 2024, p. 188.

concreto siempre que para dicho acto la persona no esté sujeta a medidas de apoyo asistenciales o representativas, judiciales o voluntarias ya eficaces, y que no se demuestre lo contrario de forma cumplida y adecuada».

Y el artículo 76.4 CDFA sólo se refiere a que «(l)os hijos tienen derecho a ser oídos antes de adoptar cualquier decisión, resolución o medida que afecte a su persona», que tenía como destinatarios exclusivamente a los hijos menores de edad en la redacción originaria de este apartado en 2011. Parece poco coherente con los principios que inspiran la reforma legal aceptar que los hijos mayores de edad discapacitados sin medidas de apoyo (y también los dependientes económicamente) sólo tengan derecho a «ser oídos» y no a participar en las decisiones que les afectan de acuerdo con lo establecido por la Convención de Naciones Unidas de 2006, aplicados a la reforma estatal de 2021 y aragonesa de 2024 sobre personas con discapacidad.

El pacto voluntario extrajudicial de relaciones familiares acordado por los padres (art. 77.1 CDFA) debe ser necesariamente aprobado por el Juez (art. 77.4 CDFA), cuando afecte a «hijos menores de edad no emancipados» o a «hijos emancipados o mayores de edad afectados» (art. 77.5 CDFA), incluidos en su caso los «hijos mayores de edad o emancipados que no tengan recursos económicos propios» (art. 77.1.d CDFA).

El pacto de relaciones familiares puede ser acordado también ante el Letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario (a la que puede elevarse también el acuerdo de mediación), sin la necesaria aprobación por el Juez, «cuando no existan hijos menores, o hijos mayores o emancipados respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores» (nuevo art. 77.7 CDFA).

El artículo 77 CDFA, en su redacción de 2024, plantea la cuestión de la diferencia de los hijos afectados por el pacto de relaciones familiares que debe ser aprobado por el Juez y los afectados por el pacto de relaciones familiares que puede ser acordado y aprobado ante el Letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario sin aprobación judicial.

Cabe deducir que el Juez debe aprobar el pacto de relaciones familiares que incluya a los «hijos a cargo», es decir, a «los comunes tanto menores como mayores de edad que se encuentren en situación de dependencia, ya sea por razón de discapacidad o por encontrarse en la situación del artículo 69», según los define el reformado artículo 75.4 CDFA. Incluiría necesariamente a los hijos emancipados y mayores que cuenten con medidas de apoyo judiciales atribuidas a los progenitores (art. 38 CDFA), por excluirlos expresamente, junto con los hijos menores no emancipados, del pacto de relaciones familiares en proceso de jurisdicción voluntaria ante el Letrado de la Administración de Justicia, o ante Notario, que no necesita aprobación judicial.

Cabe por ello destacar que los hijos mayores dependientes económicamente (art. 69 CDFA) y los hijos emancipados o mayores con discapacidad que no

necesiten o cuenten con medidas de apoyo judiciales atribuidas a los progenitores, deben entenderse incluidos tanto en el pacto de relaciones familiares acordado por los progenitores que debe aprobar el Juez (art. 77.5 CDFa), cuanto en el pacto de relaciones familiares sin aprobación judicial acordado ante Letrado de la Administración de Justicia o ante Notario (art. 77.7 CDFa).

Cuando es el juez el que ha de tomar las medidas pertinentes, a falta de pacto voluntario de relaciones familiares (art. 79), que puede incluir las medidas de apoyo que procedan para los hijos con discapacidad, el artículo 80 CDFa se ha modificado en el sentido de limitar el uso de la expresión «guarda y custodia» a los hijos menores sujetos a autoridad familiar, mientras que, respecto de los hijos mayores con discapacidad, siempre que sean a cargo, se ha optado por emplear el término «convivencia», por considerarlo más acorde los objetivos de la reforma, de acuerdo con la Convención de Naciones Unidas de 2006<sup>3</sup>. Como indica el artículo 80.1 CDFa, cada uno de los progenitores por separado, o ambos de común acuerdo, «podrán solicitar al Juez que la guarda y custodia de los hijos menores o el régimen de convivencia de los hijos mayores o emancipados con discapacidad a su cargo sean ejercidos de forma compartida por ambos o por uno solo de ellos». El Juez adoptará la custodia o convivencia compartida o individual de los hijos atendiendo a su interés y teniendo en cuenta, entre otros factores: «(1) a opinión de los hijos, siempre que tengan suficiente madurez y, en todo caso, si son mayores de doce años, con especial consideración a los mayores de catorce años y, si se trata de hijos con discapacidad, si tienen suficiente discernimiento» (art. 80.2.c)<sup>4</sup>.

Y la nueva cuestión que se plantea es en relación a la mediación familiar del artículo 78 CDFa, no modificado por la reforma de 2024, es que el artículo 78.4 determina que «(1) os acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar deberán ser aprobados por el Juez, en los términos establecidos en el artículo anterior para el pacto de relaciones familiares», que es el pacto de relaciones familiares acordado por los padres y aprobado por el Juez (art. 77, aps. 1 a 5 CDFa, que ya existía antes de la reforma del Código foral de junio de 2024), pero sin referencia alguna al pacto de relaciones familiares sin aprobación judicial acordado ante el Letrado de la Administración de Justicia o ante Notario (art. 77.7 CDFa), al que no se indica que pueda equiparse el procedimiento de mediación familiar extrajudicial del artículo 78.1 CDFa: «Los progenitores podrán someter sus discrepancias a mediación familiar, con carácter previo al ejercicio de acciones judiciales», sin cumplir el requisito de la aprobación judicial, por falta de una referencia expresa del artículo 78, que es necesaria aunque

---

<sup>3</sup> LÓPEZ AZCONA, Aurora, *op. y loc. cit.*, pp. 187-88

<sup>4</sup> La letra c) del art. 80.2 del Código foral no ha sido afectada por la reforma de este artículo operada por Ley 1/2025, de 15 de mayo, de modificación del Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto Refundido de las Leyes civiles aragonesas, en materia de custodia o convivencia de los hijos y de sucesiones por causa de muerte, que vuelve a establecer de nuevo legalmente la preferencia de la custodia compartida en casos de ruptura de los padres.

realice una remisión al precedente artículo 77, para aplicarlo en su redacción actual y no en la anterior a la reforma de junio de 2024<sup>5</sup>.

## 2. PACTO DE RELACIONES FAMILIARES CON HIJOS A CARGO CON APROBACIÓN JUDICIAL

En el pacto de relaciones familiares del art. 77.1 CDFa, las decisiones sobre todos los hijos afectados corresponden a los padres, de mutuo acuerdo, y por ello, pueden acordar: «a) El régimen de convivencia o de visitas con los hijos», o el destino de la vivienda o ajuar familiar (letra c), o la participación de cada progenitor en los gastos ordinarios y extraordinarios de los hijos (letra d), sin especificar la participación que en tales decisiones puedan tener los hijos mayores de edad. Ya sabemos que los hijos han de ser oídos (art. 76.4 CDFa), pero no cabe en la actualidad el mismo tratamiento para los hijos menores que para los mayores de edad «a cargo» de los padres sin ampliar la participación en la toma de decisiones a los hijos mayores; y son los jueces los garantes de los intereses, entre otros, de los hijos mayores discapacitados en este pacto extrajudicial decidido por los padres: (art. 77.5) «El Juez aprobará el pacto de relaciones familiares, salvo en aquellos aspectos que sean contrarios a normas imperativas o cuando no quede suficientemente preservado el interés de los hijos menores de edad no emancipados o resulten dañosos o gravemente perjudiciales para los hijos mayores o emancipados afectados».

El juez tendrá que garantizar en estos casos que los hijos mayores discapacitados (sin medidas de apoyo judiciales) dependientes de sus progenitores han participado en las decisiones que les afectan, ya que pueden alegar que de su falta de participación resulta un mayor perjuicio para ellos, al no tenerse en cuenta su voluntad, intereses o necesidades. En consecuencia, según el artículo 77.5, «(s)i el pacto de relaciones familiares no fuera aprobado en todo o en parte, se concederá a los progenitores un plazo para que propongan uno nuevo, limitado, en su caso, a los aspectos que no hayan sido aprobados por el Juez».

En este punto de la reforma, la normativa aragonesa se asemeja a la del Código civil, concretamente en el artículo 81, redactado por Ley 15/2015, de 2 de julio, y modificado por el artículo 2.7 de la Ley 8/2021, de 2 de junio, al expresar que «se decretará judicialmente la separación cuando existan

---

<sup>5</sup> Veremos también la posible aplicación del artículo 20.2 de la Ley de Mediación Familiar de Aragón de 2011 a este supuesto, siguiendo la distinción que hace el propio artículo:

*«Artículo 20. Ratificación judicial de los acuerdos.*

*1. Los acuerdos entre los progenitores obtenidos en la mediación familiar, cuando se refieran a rupturas de la convivencia de los padres, deberán ser aprobados por el Juez, en los términos que, para el pacto de relaciones familiares, establece el artículo 3 de la Ley 2/2010, de 26 de mayo, de igualdad en las relaciones familiares ante la ruptura de convivencia de los padres. (Correspondía al art. 77 CDFa de 2011)*

*2. Tratándose de acuerdos sobre materias distintas, las partes podrán elevarlos a escritura pública o solicitar la homologación judicial de los mismos por el tribunal que conociere del litigio al que se pretende poner fin».*



hijos menores no emancipados o hijos mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio»<sup>6</sup>, pudiendo los cónyuges acompañar a la demanda una propuesta de convenio regulador, de acuerdo con el artículo 90 CC, de común acuerdo, o una propuesta de medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación, si así lo pide uno sólo de los cónyuges. La delimitación de los hijos afectados por el convenio regulador o propuesta de medidas es más reducida que la de los «hijos a cargo» de los artículos 75.4 y 77.5 CDFA, ya que no incluye a los hijos menores emancipados ni a los mayores dependientes económicamente o discapacitados sin medidas de apoyo judiciales.

Y la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), en su artículo 777, sobre procedimiento de separación o divorcio solicitados de mutuo acuerdo o por uno de los cónyuges con el consentimiento del otro, establece el derecho de los hijos menores o hijos mayores con discapacidad y medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores a que el Tribunal recabe informe del Ministerio Fiscal sobre los términos del convenio relativos a los hijos, y que sean «oídos cuando se estime necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o del propio hijo» (art. 777.5 LEC)<sup>7</sup>, equiparando a los hijos menores y mayores con discapacidad y con medidas de apoyo judiciales en el derecho a ser «oídos» en su participación en el proceso judicial<sup>8</sup>.

Las demandas contenciosas de separación y divorcio se sustancian por los trámites del juicio verbal de acuerdo con el artículo 770 LEC, que en su regla 4<sup>a</sup> indica respecto a los hijos que, si «se estimare necesario de oficio o a petición del fiscal, partes o miembros del equipo técnico judicial o de los propios hijos, podrán ser oídos cuando tengan menos de doce años, debiendo ser oídos en todo caso si hubieran alcanzado dicha edad. También habrán de ser oídos cuando precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y este sea prestado por los progenitores, así como los hijos con discapacidad, cuando se discuta el uso de la vivienda familiar y la estén usando»<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> Para el divorcio, la regulación se encuentra en el art. 86 CC: «Se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurran los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81».

<sup>7</sup> El apartado 5 se modificó, con efectos desde el 3 de septiembre de 2021, por el art. 4.24 de la Ley 8/2021, de 2 de junio.

<sup>8</sup> Se añade además una nueva regla 8.<sup>a</sup> en el art. 777: «En los procesos matrimoniales en que existieran hijos comunes mayores de dieciséis años que se hallasen en situación de necesitar medidas de apoyo por razón de su discapacidad, se seguirán, en su caso, los trámites establecidos en esta ley para los procesos para la adopción judicial de medidas de apoyo a una persona con discapacidad».

<sup>9</sup> Art. 96.1. CC:

*«En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía que-*

Y a continuación establece los requisitos de adaptación para la participación en el proceso de los hijos menores o los mayores con discapacidad que precisen apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica garantizándose en las audiencias «por la autoridad judicial que sean realizadas en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario».

### 3. PACTO DE RELACIONES FAMILIARES APROBADO POR LETRADO ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O NOTARIO

El artículo 77.7 CDFA es una novedad normativa aragonesa de la reforma de 2024 atribuyendo competencia para acordar el pacto de relaciones familiares ante el Letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario, sin que deba ser aprobado por el Juez cuando no existan hijos menores no emancipados o hijos mayores o emancipados respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores (art. 38 CDFA), al igual que se expresa en el artículo 82 CC para la separación matrimonial de mutuo acuerdo<sup>10</sup> mediante la formulación de un convenio regulador ante el Letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública ante Notario, que deberá incluir la determinación de las medidas que hayan de regular los efectos derivados de la separación o divorcio en los términos establecidos en el artículo 90 CC<sup>11</sup>.

La Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (en adelante, LJV) introduce la competencia del Letrado de la Administración de Justicia y del

---

*den, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad. Si entre los hijos menores hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho, en función de las circunstancias concurrentes.*

*A los efectos del párrafo anterior, los hijos comunes mayores de edad que al tiempo de la nulidad, separación o divorcio estuvieran en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar, se equiparan a los hijos menores que se hallen en similar situación.*

*Extinguido el uso previsto en el párrafo primero, las necesidades de vivienda de los que carezcan de independencia económica se atenderán según lo previsto en el Título VI de este Libro, relativo a los alimentos entre parientes.*

*Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno de los cónyuges y los restantes en la del otro, la autoridad judicial resolverá lo procedente».*

La STS 757/2024, de 29 de mayo de 2024 (ROJ: STS 3298/2024) expone (FD 3.10) que «los órganos jurisdiccionales deberán ponderar las circunstancias concurrentes para la determinación del plazo de atribución temporal del uso de la vivienda familiar cuando sea conveniente la conservación temporal de tal uso a favor del hijo con discapacidad. Serán factores a tener en cuenta, al respecto, el grado de discapacidad, las concretas deficiencias intelectuales, mentales, físicas o sensoriales que padezca, la adaptación de la vivienda a sus limitaciones, la proximidad a los centros de atención, asistencia e integración laboral, las posibilidades económicas de los progenitores, entre otras, en función de las cuales deberá motivarse la decisión que se adopte».

<sup>10</sup> Para el divorcio consensual, art. 87 CC.

<sup>11</sup> A través de la Ley 15/2015 LJV se añadió un nuevo apartado décimo al artículo 777 LEC, regulando el procedimiento de separación y divorcio de mutuo acuerdo ante el Letrado de la Administración de Justicia, y un nuevo artículo 54 de la Ley de Notariado en relación con el otorgamiento de la escritura pública de separación y divorcio de mutuo acuerdo ante Notario.

Notario, entre otros profesionales sin potestad jurisdiccional, en expedientes familiares no contenciosos, que tiene como consecuencia inmediata una cierta desjudicialización de los asuntos familiares reservando la intervención del juez solo en los casos en los que se considera que es realmente necesaria, para asegurar la defensa de los derechos fundamentales de personas vulnerables como los menores o personas con discapacidad con medidas de apoyo.

Por tanto, el procedimiento será distinto según la separación o divorcio se realice ante Letrado de la Administración de Justicia o ante Notario. Si la separación judicial o divorcio de mutuo acuerdo se planteara ante el Letrado de la Administración de Justicia, será preciso hacerlo mediante la formulación de un convenio regulador. El artículo 777.10 LEC establece que, inmediatamente después de la ratificación, este dictará Decreto pronunciándose sobre el citado convenio y formalizando la propuesta. Este Decreto no será recurrible<sup>12</sup>.

Y el artículo 54 de la Ley de Notariado, modificada por la Ley de Jurisdicción Voluntaria y el apartado 1º de este artículo por la Ley 8/2021 dispone:

*«1. Los cónyuges, cuando no tuvieran hijos menores no emancipados o mayores respecto de los que se hayan establecido judicialmente medidas de apoyo atribuidas a sus progenitores, podrán acordar su separación matrimonial o divorcio de mutuo acuerdo, mediante la formulación de un convenio regulador en escritura pública. Deberán prestar su consentimiento ante el Notario del último domicilio común o el del domicilio o residencia habitual de cualquiera de los solicitantes*

*2. Los cónyuges deberán estar asistidos en el otorgamiento de la escritura pública de Letrado en ejercicio.*

*3. La solicitud, tramitación y otorgamiento de la escritura pública se ajustarán a lo dispuesto en el Código Civil y en esta ley».*

Ha de constar necesariamente en escritura pública para que pueda manifestarse la prestación de un consentimiento negocial, en la que irá incluido el convenio regulador, aunque podrá consistir en una elevación a público de lo estipulado previamente, como un acuerdo de mediación familiar. El contenido de la escritura necesariamente será la declaración de los cónyuges de su intención de separarse o divorciarse, y la incorporación del convenio regulador o, en Aragón, del pacto de relaciones familiares<sup>13</sup>.

Incluye el artículo 82.1 CC un segundo apartado, incluido ya en la reforma de la Ley 15/2015, de 2 de julio, que no tiene disposición semejante en el Código aragonés:

---

<sup>12</sup> CONDE FUENTES, J., «Aspectos procesales de la separación y divorcio de mutuo acuerdo ante el letrado de la administración de justicia», *VLEX-685513901*. Disponible en: <https://app.vlex.com/vid/aspectos-procesales-separacion-divorcio-685513901>

<sup>13</sup> SERRANO DE NICOLÁS, A., «Ley de jurisdicción voluntaria. Aspectos de mayor relevancia notarial», *La Ley 5060/2015*. Y GOMÁ LANZÓN, Fernando, «Divorcio de mutuo acuerdo ante notario: instrucciones de uso», en *¿Hay derecho?*, 22 julio 2015. Disponible en: <http://hayderecho.com/2015/07/22/divorcio-de-mutuo-acuerdo-ante-notario-instrucciones-de-uso>

*«Los cónyuges deberán intervenir en el otorgamiento de modo personal, sin perjuicio de que deban estar asistidos por letrado en ejercicio, prestando su consentimiento ante el letrado de la Administración de Justicia o notario. Igualmente los hijos mayores o menores emancipados deberán otorgar el consentimiento ante el letrado de la Administración de Justicia o Notario respecto de las medidas que les afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar».*

Reproduce, sin embargo, el artículo 77.7 CDFEA, segundo párrafo, el artículo 90.2, p.º. 4º CC (salvo la mención de que las medidas puedan ser perjudiciales para uno de los cónyuges o para el bienestar de los animales de compañía)<sup>14</sup>, indicando que:

*«Si el Letrado de la Administración de Justicia o el Notario considerasen que el pacto pretendido pudiera ser contrario a normas imperativas o dañoso o gravemente perjudicial para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los progenitores solo podrán acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de pacto de relaciones familiares.*

*Las medidas que hubieran sido convenidas ante el Letrado de la Administración de Justicia o en escritura pública podrán ser modificadas por un nuevo pacto, sujeto a los mismos requisitos exigidos en este Código».*

#### A. El consentimiento de los hijos mayores o menores emancipados del artículo 82.1 CC

Concede el artículo 82.1 CC a los hijos mayores o menores emancipados la capacidad de otorgar el consentimiento ante el Letrado de la Administración de Justicia o Notario respecto de las medidas que les afecten, por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar, grupo en el que se incluye también los hijos convivientes mayores de edad con discapacidad sin medidas judiciales de apoyo, que no solamente son oídos o expresan su opinión, como contempla la reforma aragonesa, sino que también se les reconoce la capacidad para «otorgar consentimiento» que, con una expresión semejante: «prestar consentimiento», se recoge también en el artículo 90 CC respecto al acuerdo presentado por los cónyuges ante la autoridad judicial para fijar un régimen de visitas y

---

<sup>14</sup> «Cuando los cónyuges formalizasen los acuerdos ante el letrado de la Administración de Justicia o notario y éstos considerasen que, a su juicio, alguno de ellos pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, o gravemente perjudiciales para el bienestar de los animales de compañía, lo advertirán a los otorgantes y darán por terminado el expediente. En este caso, los cónyuges sólo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador».

También lo contempla, con el mismo tenor que el art. 92 CC, el art. 777.10 LEC: «Si considerase que, a su juicio, alguno de los acuerdos del convenio pudiera ser dañoso o gravemente perjudicial para uno de los cónyuges o para los hijos mayores o menores emancipados afectados, lo advertirá a los otorgantes y dará por terminado el procedimiento. En este caso, los cónyuges solo podrán acudir ante el juez para la aprobación de la propuesta de convenio regulador».

comunicación de los nietos con los abuelos, «que el juez podrá aprobarlo previa audiencia de los abuelos en la que estos presten su consentimiento».

Este consentimiento de los hijos en el artículo 82 CC se considera que es esencial, y si no se presta cabe deducir que no hay aprobación del convenio y tampoco separación o divorcio de los padres. Por ello se entiende que deben estar presentes en el acto de otorgar la escritura, aunque la ley no exige su presencia personal, de modo que podrían estar representados por apoderado<sup>15</sup>. A pesar de que la Ley del Notariado en su artículo 54 no se refiere al consentimiento de los hijos, dicho artículo se refiere a la tramitación notarial conforme al Código civil, y el artículo 82.1 CC no deja dudas al respecto, y son tanto los padres como los hijos afectados los que deben prestar consentimiento ante el Letrado de la Administración de Justicia o Notario.

Pese a algunas dudas doctrinales que ha ocasionado la interpretación de esta disposición, se entiende que los hijos mayores de edad o menores emancipados deben prestar su consentimiento respecto de las medidas que le afecten por carecer de ingresos propios y convivir en el domicilio familiar, pero exclusivamente respecto a estas medidas que afectan a su vida personal y económica, como puede ser el régimen de convivencia con los padres, el uso de la vivienda familiar, pensión alimenticia o provisión de los progenitores para sus gastos ordinarios o extraordinarios, tras la crisis matrimonial de los padres, pero no pueden decidir sobre cuestiones personales o patrimoniales que afecten a sus padres<sup>16</sup>. No parece que el

---

<sup>15</sup> GOMÁ LANZÓN, F, expresa al respecto que «todos los que tienen que prestar consentimientos tienen que hacerlo de manera definitiva en el momento de la firma de la escritura, no son admisibles mandatarios verbales o fórmulas similares, pendientes de ratificación futura». Cfr. GOMÁ LANZÓN, F., «Divorcio de mutuo acuerdo ante notario: instrucciones de uso», en *¿Hay derecho?*, 22 julio 2015. Disponible en: <http://hayderecho.com/2015/07/22/divorcio-de-mutuo-acuerdo-ante-notario-instrucciones-de-uso/>

<sup>16</sup> SERVÁN ALEGRE, Ana Isabel, «Negativa del notario al otorgamiento de escritura pública de separación o divorcio. Consecuencias procesales. Especial referencia al exceso de celo en la Ley de la jurisdicción voluntaria sobre la prestación del consentimiento de los hijos», *Actualidad jurídica iberoamericana*, n.º. extra 8, 2, 2018, p. 369.

Muy crítico con esta disposición es Juan BARRIOS, «La intervención de los hijos mayores de edad en el divorcio de sus padres», en el *Notario del siglo XXI- Revista 72* (enlace: <https://www.elnotario.es/practica-juridica/7512-la-intervencion-de-los-hijos-mayores-de-edad-en-el-divorcio-de-sus-padres>). Hace otra interpretación distinta la señalada en texto de A. I. SERVÁN, y entiende que el consentimiento de los hijos mayores sólo sería necesario por dos razones: «una es la conveniencia de no dar por buenos convenios cuya efectividad depende de la actuación de un tercero, el hijo (...) Y la otra es la posibilidad de que ciertas prestaciones, que de otra forma podrían aconsejar activar el control de lesividad y remitir el divorcio al juez, sean consentidas por el hijo mayor de edad evitando esa consecuencia; se trata en este caso de potenciar el divorcio ante notario o Letrado de la Administración de Justicia, algo acorde con la intención declarada por el legislador». Indica a continuación que solo tendrían que comparecer los hijos mayores convivientes y sin ingresos propios cuando el convenio les afecte por requerir de ellos una colaboración activa, haciendo constar en la escritura que su consentimiento no implica la conformidad con las prestaciones de alimentos establecidas a su favor.

precepto pueda aplicarse en caso de los hijos con recursos o ingresos propios y que sigan conviviendo voluntariamente en el domicilio familiar<sup>17</sup>.

Parecen centrarse estas medidas especialmente en el derecho de alimentos y el uso de la vivienda familiar, disponiendo el actual art. 93 pº. 2º CC únicamente que «si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código». En Aragón, los padres tienen el deber de sufragar los gastos de crianza y educación de los hijos mayores o emancipados sin recursos propios al menos hasta los veintiséis años, si se mantiene la situación de falta de recursos del hijo (art. 69 CDFA), pero no expresa el Código aragonés que se deba cumplir el requisito de convivencia con los padres.

Y respecto a la vivienda familiar, ya hemos visto que el artículo 770 en su regla 4ª obliga a oír a los hijos con discapacidad cuando se discuta el uso de la vivienda familiar y la estén usando, y el artículo 96.1 CC, reformado por la Ley 8/2021, establece las reglas, en defecto de acuerdo de los padres, sobre el uso de la vivienda familiar, y su duración, por hijos menores o mayores en situación de discapacidad. En Aragón, el artículo 81 CDFA no se refiere directamente a los hijos en la atribución del uso de la vivienda, sino que derivado del régimen de guarda o custodia de los hijos menores o del régimen de convivencia con los hijos mayores o emancipados con discapacidad, según se realice de forma compartida de los progenitores o corresponda a uno solo de ellos, atribuyéndose la vivienda familiar al progenitor que tenga más dificultad de acceso a una vivienda «y, en su defecto, se decidirá por el Juez el destino de la vivienda en función del mejor interés para las relaciones familiares» (en custodia y convivencia compartida, art. 81.1), o al progenitor al que corresponde la custodia y convivencia de los hijos de forma individual, salvando de nuevo que el juez puede decidir que el mejor interés para las relaciones familiares aconseje su atribución al otro progenitor (art. 81.2).

En el uso de la vivienda familiar, en defecto de convenio o pacto de relaciones familiares, es el juez el que decide, tanto en artículo 96 CC como en el artículo 81 CDFA, sin que se prevea audiencia a los hijos convivientes, salvo en el caso de los hijos discapacitados que deben ser oídos sobre el uso de la vivienda familiar, de acuerdo con el artículo 770.4ª LEC.

Parece que la finalidad de contar con el consentimiento de los hijos mayores de edad o menores emancipados sin ingresos y convivientes, previsto en el artículo 82.1 CC, es la de evitar la prolongación de los procedimientos de ruptura matrimonial, ya que si los acuerdos de los padres se consideran especialmente lesivos o dañosos para los hijos afectados, el Letrado de la Administración de Justicia o Notario deben advertirlo y finalizar el expediente. En este caso, los

---

<sup>17</sup> GÁZQUEZ SERRANO, L. «Comentario a la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria», en *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 12, mayo 2016, p. 19.

progenitores solo podrán acudir ante el Juez para la aprobación de la propuesta de pacto de relaciones familiares (art. 77.7 CDFA) o del convenio regulador (art. 90 CC), iniciando un nuevo procedimiento<sup>18</sup>.

*B. La exclusión de los menores y mayores con discapacidad con medidas de apoyo judiciales de los convenios extrajudiciales. La incorporación de acuerdos de mediación*

Se ha puesto en duda la eficacia de no permitir la separación o divorcio ante notario si hay hijos menores de edad, y emancipados o mayores de edad con discapacidad que cuenten con medidas de apoyo judiciales atribuidas a los progenitores, pues se entiende que aboca a un proceso judicial obligatorio qué, debido a la falta de recursos materiales de la Administración de Justicia, no alivia el problema, sino que lo agrava. Alicia CALAZA, y otros notarios, abogan por integrarlos en los convenios notariales de separación y divorcio, ya que los notarios intervienen en otros asuntos relacionados con menores y personas con discapacidad, sin que suponga merma ni desprotección de sus derechos<sup>19</sup>.

La actuación judicial no debería ser la única medida de tutela de los derechos de estos hijos para garantizar el control de legalidad y evitar los riesgos de abuso de personas vulnerables, como si se necesitase de una garantía reforzada de derechos que solo puede prestar el juez; y parece coherente con los principios de la Convención de Nueva York de 2006, que las personas con discapacidad y medidas de apoyo judiciales sean tratadas igual y no discriminarse en razón de que se refiera a procesos judiciales o extrajudiciales, como manifestación del acceso a la justicia (arts. 12 y 13 CDPD), estableciéndose las medidas de ajuste y apoyos razonables y complementarios que necesiten.

Respecto a las garantías que podrían añadirse, los acuerdos y convenios podrían homologarse judicialmente, pero podría suponer mayores retrasos en la aprobación de los convenios y pactos y una nueva «rejudicialización» y carga en el funcionamiento de la Administración de Justicia. Carlo PILIA considera que esta tarea podría corresponder al Ministerio Fiscal, que ya tiene asignadas funciones en estas materias (por ej.: art. 777.8 LEC; art. 4 LJV; arts. 77.3.d y 77.4 CDFA), y así se establece en otros ordenamientos nacionales europeos e iberoamericanos, incluida Italia<sup>20</sup>; o bien nombrar un defensor judicial previsto ya

---

<sup>18</sup> Y artículo 777.10 LEC. En este sentido también GÁZQUEZ SERRANO, L., incluyendo los procesos judiciales matrimoniales, en los que el progenitor conviviente puede reclamar el derecho de alimentos de los hijos afectados. Cfr. «Comentario a la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria», *op. cit.*, p. 19.

<sup>19</sup> CALAZA LÓPEZ, Alicia, «La intervención del notario en la separación y el divorcio: cuaderno de bitácora y ruta». *La Ley Derecho de Familia. Revista jurídica sobre familia y menores*, n. 18 (2018).

<sup>20</sup> PILIA, Carlo, «Gestión extrajudicial de las crisis familiares con menores y personas con discapacidad», en *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad*, Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla (dir.), Manuel García Mayo (dir.), Cristina Gil Membrado (coord.), Juan José Pretel Serrano (coord.), Wolters Kluwer España, 2021, pp. 786-790.

en la reforma de la legislación civil estatal y aragonesa (art. 129 CDFA); e incluso en la doctrina notarial se ha pensado en soluciones privadas, como reforzar la asistencia letrada para garantizar los derechos de los hijos<sup>21</sup>.

El derecho al acceso a la justicia de los hijos menores y de los discapacitados con medidas de apoyo judiciales incluye también a las protecciones extrajudiciales para la resolución de disputas familiares<sup>22</sup>. Y Esther PILLADO se pregunta si en los casos previstos para la separación y divorcio consensual ante el Letrado de la Administración de Justicia o ante el Notario sería posible acudir a la mediación familiar para alcanzar un acuerdo sobre los asuntos a incluir en el convenio, que sería aplicable también al pacto de relaciones familiares aragoneses. Evidentemente, la decisión de separarse o divorciarse requiere la aprobación del letrado de administración de justicia o notario, pero los efectos de la ruptura, las cuestiones accesorias, entrarían dentro de las materias sobre las que se pueden llegar a acuerdos de mediación, con los límites imperativos que las leyes marcan.

Si los hijos son emancipados o mayores dependientes o con discapacidad sin medidas de apoyo judiciales puede tratarse los efectos de la ruptura matrimonial o convivencial en un procedimiento de mediación y los acuerdos serán aportados por el abogado de las partes para que el notario los incorpore a través de escritura pública que a autorizará la separación o divorcio y plasmará el contenido del convenio regulador; o presentarlos ante el letrado de la Administración de Justicia para que los incorpore al convenio regulador que debe formalizar, y autorizar la separación o divorcio mediante el correspondiente decreto. Tanto el notario como el letrado de la Administración de Justicia deberán realizar un control de legalidad sobre el acuerdo alcanzado en el procedimiento de mediación de tal forma que si es dañoso para los cónyuges o hijos, darán por terminado el expediente, y deberán seguir mediante la vía judicial<sup>23</sup>.

En el caso de que existan hijos menores de edad, o emancipados o mayores de edad con discapacidad que cuenten con medidas de apoyo judiciales atribuidas a los progenitores, la vía para aprobar el convenio regulador en el Código civil o el pacto de relaciones familiares en el Código aragonés es la vía judicial para su aprobación, pero, centrándonos en Aragón, el pacto de relaciones familiares puede gestionarse a través de la mediación familiar y los acuerdos incorporarse al pacto de relaciones familiares para su aprobación judicial (art. 78 CDFA). Son los padres las partes reconocidas y protagonistas del procedimiento de mediación familiar, y los hijos afectados sólo tienen derecho a ser oídos (art. 75.4 CDFA), por lo que no se plantea la participación personal de los hijos,

---

<sup>21</sup> Vid. CALAZA, Alicia, *op. cit.*, y las referencias allí citadas a las soluciones notariales, como la presencia de dos abogados al objeto de que cada uno asesore parcialmente a cada cónyuge, y les ayude en la formación de su voluntad, no ya por proteger a los cónyuges, sino a los hijos, como señala el notario Rosales de Salamanca Rodríguez en sus publicaciones electrónicas.

<sup>22</sup> PILIA, C., *op. cit.*, pp. 786-787.

<sup>23</sup> PILLADO GONZÁLEZ, Esther, «Mediación familiar extrajudicial en supuestos de separación o divorcio sin hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada judicialmente tras la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria», en *Actualidad Civil*, nº 1, enero de 2017 (*La Ley 205/2017*), pp. 4-6.



y tampoco, por tanto, el modo y ajustes en la participación de los hijos mayores con discapacidad y medidas de apoyo judiciales parentales, entre las que cabría una curatela representativa ejercitada por los padres, y que en alguna ocasión podría ocasionar una oposición de intereses (art. 42 CDEFA).

Respecto al pacto de relaciones familiares ante letrado de la Administración de Justicia o ante notario, con hijos emancipados o mayores dependientes o discapacitados sin medidas de apoyo judiciales, puede gestionarse por mediación familiar y presentar los acuerdos ante estos profesionales jurídicos, como se ha señalado previamente para la separación y divorcio consensual en el Código civil, para que aprueben los correspondientes pactos de relaciones familiares, sin aprobación judicial, e incluso se incorporen al convenio de separación o divorcio, en el caso de ruptura matrimonial.

Se entiende que, en estos casos, los acuerdos de mediación no han de ser aprobados por el juez, ya que se incorporan a la escritura notarial o al decreto del letrado de la Administración de Justicia y opera la previsión del artículo 77.7, incorporado en la reforma de 2024, frente al artículo 78.4 CDEFA, que no tiene en cuenta la actual diversidad de los pactos de relaciones familiares. En todo caso los acuerdos de mediación que afecten a cualesquiera que sean los «hijos a cargo» (art. 75.4 CDEFA), y que no sean incorporados a los pactos de relaciones familiares acordados ante notario o letrado de la Administración de Justicia, seguirán siendo de aprobación judicial en virtud del artículo 78.4 CDEFA, lo que significa una diferencia de trato sustancial entre procedimientos que tienen en común no ser jurisdiccionales.

Faltando la aprobación judicial, el pacto alcanzado no perderá su eficacia como negocio jurídico, pero no puede ser incorporado al proceso de familia, ni producir eficacia procesal y servir de cauce a la ejecución del título extrajudicial<sup>24</sup>.

En cualquier caso, parece necesario interpretar, aplicando el Derecho actual, que los hijos mayores dependientes económicamente y los discapacitados pueden participar en las decisiones que les afectan, y no sólo como sujetos pasivos destinatarios de las decisiones y acuerdos de los padres, sino activamente, planteando sus puntos de vista y expresando su voluntad, preferencias, intereses y necesidades, para lo que el procedimiento de mediación familiar ante posibles desacuerdos puede ser un espacio muy adecuado de comunicación y diálogo entre padres e hijos, gestionado por profesionales mediadores competentes, con

---

<sup>24</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Zaragoza, Secc. 2ª, 228/2012, de 25 de abril. *Vid.* SERRANO GARCÍA, J. A., «Comentario al artículo 77», en *Comentarios al Código del Derecho Foral de Aragón, Concordancias, Doctrina y Jurisprudencia*, María del Carmen BAYOD y José Antonio SERRANO (coords.) (Dir. Jesús DELGADO ECHEVERRÍA), Zaragoza, Gobierno de Aragón, 2015, p. 190. Hay opiniones doctrinales que consideran que los pactos o acuerdos, entre los que cabe incluir los acuerdos de mediación familiar extrajudicial, de los progenitores sobre cuestiones referidas a hijos menores es eficaz sin necesidad de homologación judicial, salvo que vulnerasen el interés del menor. *Vid.* ALGABA ROS, S., «El acuerdo de mediación familiar: su singularidad», en *InDret* 4/2017, pp. 29-30, y PARRA LUCÁN, M. A., «Límites a la autonomía de la voluntad y Derecho de familia», en *Mediación y tutela judicial efectiva. La Justicia del siglo XXI* (Dir. Argudo Pérez, J. L.; coords: González Campo, F. de A. y Júlvez León, M. A.). Madrid, Ed. Reus, 2019, pp. 211-225.

formación interdisciplinar, que pueden asistir y atender las necesidades específicas de expresión, comunicación y entendimiento de las personas con discapacidad en la gestión de estas divergencias con sus progenitores.

#### 4. CONCILIACIÓN ANTE LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y NOTARIO CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD

##### A. *Los MASC en la Ley Orgánica 1/2025*

El artículo 14 de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. (BOE nº.3, de 3 enero 2025; en vigor desde el 3 de abril) dispone que a los efectos de cumplir el requisito de procedibilidad para la iniciación de la vía jurisdiccional, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 5.1, las partes podrán acudir, entre otros Medios Adecuados de Solución de Controversias (MASC) como la mediación regulada por la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, la conciliación privada, la oferta vinculante confidencial, la opinión de persona experta independiente, o los procesos de derecho colaborativo, a la conciliación ante notario que se regirá por lo dispuesto en el capítulo VII del título VII de la Ley del Notariado, de 28 de mayo de 1862; y también, a la conciliación ante el registrador que se regirá por lo dispuesto en el título IV bis de la Ley Hipotecaria; la conciliación ante el letrado o letrada de la Administración de Justicia que se regirá por lo establecido en el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria; y la conciliación ante el juez o la jueza de paz, que se regirá por lo establecido en el art. 47 LEC y por el título IX de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria.

Esta Ley 1/2025 no exige como requisito de procedibilidad (Título II, art. 5), la actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil sobre «la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad» (arts. 756 a 763 LEC)<sup>25</sup>.

##### B. *Conciliación ante Letrado de la Administración de Justicia*

Según el artículo 139 de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (en adelante, LJV), en el apartado 2.1, en «los juicios en que estén interesados los menores y las personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica», se prohíbe el intento de conciliación ante el Letrado de la Administración de Justicia (o Juez de Paz, según la competencia atribuida en conciliación intrajudicial en el art. 140 LJV), según redacción del artículo 7.20.4 por la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad

---

<sup>25</sup> Este proceso se aloja en la Ley de Enjuiciamiento civil del 2000. Esto supone la reforma de la rúbrica del libro IV, Título I y Capítulo II que se denomina ahora y en lo que nos interesa «de los procesos sobre la adopción de medidas judiciales de apoyo a personas con discapacidad». El ámbito material de este proceso contencioso viene delimitado en el artículo 756 de la LEC (según Ley 8/2021).

jurídica, que sustituye la expresión «personas con capacidad modificada judicialmente para la libre administración de sus bienes» por «personas con discapacidad con medidas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica»<sup>26</sup>.

### *C. Conciliación ante Notario*

La conciliación ante Notario no puede realizarse en materias indisponibles, y en la Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2015, el artículo 81 de la Ley de Notariado quedó redactada del modo siguiente:

*«1. Podrá realizarse ante Notario la conciliación de los distintos intereses de los otorgantes con la finalidad de alcanzar un acuerdo extrajudicial.*

*2. La conciliación podrá realizarse sobre cualquier controversia contractual, mercantil, sucesoria o familiar siempre que no recaiga sobre materia indisponible.*

*Las cuestiones previstas en la Ley Concursal no podrán conciliarse siguiendo este trámite.*

*Son indisponibles:*

*a) Las cuestiones en las que se encuentren interesados los menores y las personas con capacidad modificada judicialmente para la libre administración de sus bienes.*

*b) Las cuestiones en las que estén interesados el Estado, las Comunidades Autónomas y las demás Administraciones públicas, Corporaciones o Instituciones de igual naturaleza.*

*c) Los juicios sobre responsabilidad civil contra Jueces y Magistrados».*

Posteriormente, se modifica el apartado 2.a), con efectos de 3 de septiembre de 2021, por el artículo 1.8 de la Ley 8/2021, de 2 de junio<sup>27</sup>.

*Ocho. Se modifica la letra a) del apartado 2 del artículo 81, que queda redactada como sigue:*

*«a) Las cuestiones en las que se encuentren interesados los menores».*

No se hace referencia a prohibición alguna de conciliación con relación a las personas con discapacidad, ya que por la misma Ley 8/2021, se contemplaba la actuación del Notario con personas con discapacidad<sup>28</sup> al modificar el artículo 25 de la Ley del Notariado<sup>29</sup>.

---

<sup>26</sup> MARTÍNEZ DE SANTOS, Alberto, «La conciliación ante el LAJ como requisito de procedibilidad en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia», *Diario La Ley*, N° 10677, Sección Tribuna, 5 de Marzo de 2025. LA LEY 2442/2025. Disponible en: <https://diariolaley.laleynext.es/dll/2025/03/05/la-conciliacion-ante-el-laj-como-requisito-de-procedibilidad-en-la-ley-organica-1-2025-de-2-de-enero-de-medidas-en-materia-de-eficiencia-del-servicio-publico-de-justicia>

<sup>27</sup> BOE n.º. 132, de 03/06/2021.

<sup>28</sup> LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, Isidoro, «El apoyo notarial a la persona discapacitada en la Ley que reforma los preceptos del Código Civil relativos al ejercicio de su capacidad jurídica», en *El Notario del siglo XXI*, n.º 97 (mayo-junio, 2021). Disponible en: <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-97/opinion/opinion/10762-el-apoyo-notarial-a-la-persona-discapacitada-en-la-ley-que-reforma-los-preceptos-del-codigo-civil-relativos-al-ejercicio-de-su-capacidad-juridica>

<sup>29</sup> *Dos. Se añade un nuevo párrafo al final del artículo 25 con la siguiente redacción:*

*«Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante Notario, estas podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia*

Nada se dice de la conciliación con las personas con discapacidad. Parece que lo único que se excluye de la conciliación son las propias medidas de apoyo en la nueva Ley Orgánica 1/2025<sup>30</sup>.

Desde la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2025 se regula también la conciliación privada que pueden realizarla los profesionales inscritos como ejercientes en uno de los colegios profesionales de la abogacía, procura, graduados sociales, economistas, notariado o en el de registradores de la propiedad, así como, en su caso, en cualquier otro colegio que esté reconocido legalmente; o bien estar inscrita como persona mediadora en los registros correspondientes o pertenecer a instituciones de mediación debidamente homologadas (art. 15.2.a Ley Orgánica 1/2025). Por ello, los notarios pueden desarrollar la conciliación prevista en la Ley de Notariado, que se entiende seguirá siendo la principal, o la conciliación privada prevista en los artículos 15 y 16 LO 1/2025. En todo caso, el artículo 14.3 LO 1/2025 menciona la legislación especial de notariado al incluir la conciliación notarial como MASC, y se remite al artículo 5.1 para determinar que dicha conciliación sectorial puede servir como requisito de procedibilidad antes de interponer la demanda correspondiente. Se deduce, por tanto, que la Ley Orgánica 1/2025 será legislación supletoria de la conciliación especial notarial, y de aplicación directa si el notario actuase como conciliador privado.

### III. EL PROCEDIMIENTO DE MEDIACIÓN CON PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LAS MEDIDAS DE APOYO DEL CÓDIGO ARAGONÉS

#### 1. PARTICIPACIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN FAMILIAR

En este apartado trataremos los aspectos más relacionados con la autonomía privada de las personas con discapacidad de la reforma de la legislación civil, con especial referencia a la conveniencia de considerar la mediación en general -con una tratamiento especial referido a la aplicación de la mediación familiar-, como una medida de apoyo adicional, que puede contribuir a evitar o reducir los conflictos que inevitablemente surgen en la actividad de las personas discapacitadas en la expresión de su voluntad, deseos y preferencias, personalmente o auxiliadas con las personas elegidas por el propio interesado o designadas por la autoridad judicial excepcionalmente, para asistirle, apoyarle o representarle en el ejercicio

---

de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso»

<sup>30</sup> CORTIÑAS, Carlos y MARTORELL, Vicente, «Conciliación notarial como MASC en la Ley Orgánica 1/2025», en *web Notarios y Registradores*. Disponible en: <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/conciliacion-notarial/>

de su capacidad jurídica. La importancia del tema se fundamenta en que las personas con una discapacidad intelectual destinatarias de la nueva regulación del ejercicio de su capacidad jurídica son, probablemente, las que plantean una mayor problemática en su aplicación en una amplia variedad de situaciones personales y familiares, y de trascendencia jurídica.

La mediación es un método extrajudicial de resolución de conflictos y controversias a través del cual, las partes, con ayuda de un tercero neutral, imparcial y profesional, que facilita la gestión y resolución consensuada y pacífica del conflicto por las propias personas implicadas de una forma equitativa y permitiendo el mantenimiento de las relaciones subyacentes, ponen fin a un conflicto jurídico de forma negociada.

De esta forma, en la mediación debe verificarse, por un lado, la capacidad de las partes para disponer de sus bienes, derechos e intereses; y, por otro lado, la igualdad de poder entre ellas. Estas cuestiones pueden ser problemáticas cuando una de las partes del conflicto jurídico es una persona con discapacidad intelectual. Las personas con discapacidad, al igual que todos los seres humanos, tienen conflictos que giran en torno a sus necesidades, intereses, valores y, en definitiva, derechos. Sin embargo, a la hora de afrontarlos, tienen que superar tres obstáculos: sus limitaciones particulares, las consecuencias derivadas de la representación colectiva de la discapacidad como minusvalía y, por último, las relaciones de dominación que este colectivo desarrolla con su entorno por su identidad de discapacitado. Estas limitaciones, indica ÓRTIZ DE ZÁRATE, pueden superarse mediante una comunicación inclusiva, accesible y horizontal, lo que será imprescindible para que el conflicto pueda resolverse en igualdad de condiciones<sup>31</sup>.

La mediación se presenta como una vía alternativa e idónea para la tutela de los derechos de las personas con discapacidad. Además de ser menos costosa, más adaptable y más eficaz que el proceso judicial, persigue objetivos superiores especialmente interesantes para este colectivo: la legitimación y empatía entre las partes, la toma de conciencia de la sociedad para con su situación y, a largo plazo, la mejora de la convivencia e inclusión social de las personas con discapacidad.

La participación de las personas con discapacidad cognitiva o psicosocial hay que tratarla desde la perspectiva de su participación personal, en su caso con ajustes, pero también como se desarrolla esta participación si presenta necesidades de apoyo en la toma de decisiones, en particular relacionadas con la comunicación, la comprensión y/o la interacción con el contexto del procedimiento, por lo que la aplicación de la actual legislación civil sobre personas con discapacidad requiere del profesional mediador que garantice la accesibilidad e igualdad en el procedimiento de mediación y que facilite sea posible el desarrollo de

---

<sup>31</sup> ÓRTIZ DE ZÁRATE BEITIA, N., «La Mediación y el acceso a la justicia en el ámbito de la discapacidad», *Revista de Mediación*, 14 (1), e2, 2021, p. 6.

la mediación, con todas las garantías y en todos los casos posibles, empleando todos los ajustes y apoyos necesarios y disponibles<sup>32</sup>.

## 2. EL DERECHO A ENTENDER Y SER ENTENDIDO: RECURSOS, AJUSTES Y APOYOS EN LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN

La participación de las personas con discapacidad en los procedimientos de mediación debe garantizar el principio de voluntariedad (art. 6 Ley 5/2012, de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles; en adelante, LMACYM), que es especialmente importante en la mediación con personas con discapacidad, ya que ha de ser expresión de su voluntad y autonomía de decisión, elegir la mediación como medio extrajudicial de solución de conflictos frente al proceso judicial, con plena conciencia, conocimiento y consentimiento. El segundo principio básico contemplado en la Ley 5/2012 es el de «igualdad de las partes e imparcialidad de los mediadores» (art. 7)<sup>33</sup>, e implica que la discapacidad no limite o impida la participación de la persona o menoscabe sus derechos<sup>34</sup>. El derecho de la persona con discapacidad a entender y ser entendida se configura como el presupuesto imprescindible para que la participación de la persona con discapacidad se produzca en condiciones de igualdad<sup>35</sup>.

Para garantizar un acceso igualitario y no discriminatorio a la justicia (art. 13 CDPD), incluyendo los órganos jurisdiccionales y los medios extrajudiciales de solución de controversias, se debe partir de la diversidad de las personas con discapacidad como principio general recogido en el artículo 3.d) CDPD, en el que se establece «el respeto por la diferencia y la aceptación de

---

<sup>32</sup> Vid. ORDEÑANA GEZURAGA, I., «La mediación como instrumento de garantía de acceso a la justicia para las personas con discapacidad en el ámbito privado: justificación, ventajas y límites», *La Ley, mediación y arbitraje*, n° 19 (La Ley 20975/2024); PÉREZ TORTOSA, Francesc, «Mediación, e-mediación e i-mediación con personas con discapacidad intelectual (1) (2)», *Actualidad Civil*, n° 11, noviembre de 2022; y CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, M. del C., «Mediación y discapacidad intelectual. Una oportunidad, un nuevo reto», *Economía. Rivista di studi su pace e dirittumani*, *Economía XI* (2022), pp. 22-61.

<sup>33</sup> La disposición adicional cuarta de la Ley 5/2012 contempla también la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad.

<sup>34</sup> Y artículo 7bis LEC respecto a las personas con discapacidad y personas mayores debiendo realizarse «las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad». Se añadió por el art. 4.2 de la Ley 8/2021, de 2 de junio, y se modificó por el art. 103.1 del Real Decreto-ley 6/2023, de 19 de diciembre. También se incorporó el art. 7bis a la Ley de Jurisdicción voluntaria con el mismo contenido.

Vid. MARTÍN DIZ, F., «La mediación con personas con discapacidad como forma de solución de conflictos privados», en *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea* (dir. Álvarez Alarcón), Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 477; ORDEÑANA, *op. cit.*, pp. 17-18; MERINO ORTIZ, C., *La mediación familiar en situaciones asimétricas: Procesos de gestión de conflictos con episodios de violencia, drogodependencias, enfermedad mental y desequilibrio de poder*, Reus, Madrid, 2013, p. 128-9.

<sup>35</sup> Y el artículo 7bis LEC: «2. Las personas con discapacidad, así como las personas mayores, tienen el derecho a entender y ser entendidas en cualquier actuación que deba llevarse a cabo».

las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas».

Las personas con discapacidad tienen que enfrentarse a distintas barreras de accesibilidad física, sensorial, cognitiva, de información y comunicación, y de comprensión que puede generar la discapacidad, lo que obliga a la adaptación y acomodación de los procedimientos con los ajustes que sean necesarios y adecuados, o convenientes, para así garantizar la participación en igualdad de condiciones, lo que supone una garantía adicional, en cuanto que los sistemas de justicia elegidos se han de adaptar a sus circunstancias específicas<sup>36</sup>.

### 3. EL DERECHO A ENTENDER: ADAPTACIONES Y AJUSTES

La inclusión conjunta de los conceptos de accesibilidad<sup>37</sup>, adaptaciones, ajustes y apoyos, puede incluir una gran variedad de medidas que pueden englobar desde facilitar el acceso físico a centros y Juzgados, la accesibilidad a la documentación y procedimientos, los ajustes cognitivos de información y comunicación, como la explicación en términos fáciles, en lenguaje accesible, mediante el uso de sistemas de lectura fácil, o utilizando las tecnologías de la información y comunicación (TICS), de las diligencias y documentos administrativos, profesionales y judiciales en que interviene la persona con discapacidad, o la utilización de sistemas alternativos de comunicación (lengua de signos, pictogramas, sistemas de ampliación de letras o de imágenes, TICS, etc.), y que la persona con discapacidad pueda expresar aquella información que haya de transmitir en los procedimientos y procesos judiciales, extrajudiciales o administrativos (respetar silencios, ayudar con ejemplos o expresiones gráficas, etc.); o bien el auxilio, apoyo y asistencia de personas que permitan y faciliten realizar la necesaria adaptación de términos jurídicos o del lenguaje forense<sup>38</sup>.

---

<sup>36</sup> MARTÍN PÉREZ, J. A., «Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento», *Derecho Privado y Constitución*, 40, 2022, p. 19.

<sup>37</sup> La «accesibilidad universal» se define en el artículo 2.k) del Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social (en adelante, TRLGDPD) (BOE núm. 289, de 03 de diciembre de 2013):

*«Accesibilidad universal: es la condición que deben cumplir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios, así como los objetos, instrumentos, herramientas y dispositivos para ser comprensibles, utilizables y practicables por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible. En la accesibilidad universal está incluida la accesibilidad cognitiva para permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas. La accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin. Presupone la estrategia de “diseño universal o diseño para todas las personas”, y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse».*

<sup>38</sup> RECOVER BALBOA, T., «Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para las personas con discapacidad», *Anales de derecho y discapacidad*, nº extra 7, 2022, pp. 23 y ss.

Distinguiendo especialmente entre ajustes y apoyos en el acceso a la justicia, como conceptos generales que engloban otros sinónimos o similares, de ajustes se trata cuando nos referimos a medidas y adaptaciones de cualquier tipo, que pueden variar según el tipo de discapacidad y la situación concreta de edad del destinatario, su grado de madurez, o cualquier otra circunstancia personal, permitiendo y garantizando a las personas con discapacidad, física o intelectual, y a las personas mayores (art. 7bis LEC y LJV) la participación en igualdad de condiciones de las demás personas, facilitando la comprensión y el ejercicio de sus derechos.

En el artículo 13.1 CDPD se señala como el acceso igualitario a la justicia puede requerir medidas de ajustes de procedimiento y que sean adecuadas a la edad, para facilitar su intervención como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares. Y en los *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad* (2020), en aplicación de Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad de 2006, se definen dos clases de ajustes, siendo el de «ajustes razonables» el que utiliza la Convención en su artículo 2<sup>39</sup> y «ajustes de procedimiento», el artículo 13:

– **Ajustes razonables:** *todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales*

– **Ajustes de procedimiento:** *todas las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas en el contexto del acceso a la justicia, cuando se requieran en un caso determinado, para garantizar la participación de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.*

---

<sup>39</sup> Y que incorpora también el artículo 2.m) Real Decreto Legislativo 1/2013 TRLGDPD: «Ajustes razonables: son las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas del ambiente físico, social y actitudinal a las necesidades específicas de las personas con discapacidad que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular de manera eficaz y práctica, para facilitar la accesibilidad y la participación y para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos».

Y se remite a esta definición el Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público (BOE núm. 69, de 22 de marzo 2023):

«Artículo 6. Ajustes razonables.

*A los efectos de este real decreto, se entenderá por ajustes razonables los definidos en el artículo 2.m) del texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, atendiendo a los criterios de proporcionalidad establecidos en el artículo 2.e).*

*Las obligaciones de accesibilidad contenidas en este real decreto serán exigibles en los bienes y servicios existentes y a disposición del público en el momento de su entrada en vigor. No obstante, cuando no resulte posible cumplir dichas obligaciones, se introducirán los ajustes razonables que correspondan».*



*A diferencia de los ajustes razonables, los ajustes de procedimiento no están limitados por el concepto de «carga desproporcionada o indebida».*

Y la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, se refiere a los ajustes de procedimiento en su informe sobre «Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad» (2.24), indicando que «los ajustes de procedimiento son un medio para hacer valer efectivamente el derecho a un juicio imparcial y el derecho a participar en la administración de justicia, y son un elemento intrínseco del derecho de acceso a la justicia», por lo que no proporcionar ajustes de procedimiento sería una forma de discriminación por motivos de discapacidad en relación con el derecho de acceso a la justicia (2.25).

El derecho humano de acceso a la justicia de las personas con discapacidad requiere no sólo de la implicación del personal de los órganos jurisdiccionales sino también de todos los agentes y operadores que intervienen en el efectivo ejercicio de sus derechos, garantizándolos en el ámbito correspondiente, como los profesionales mediadores en los sistemas extrajudiciales de gestión y solución de controversias.

Para Rafael DE ASÍS, el marco general de los derechos de las personas con discapacidad, que denomina «eje de la accesibilidad (física, sensorial y cognitiva)», se desenvuelve alrededor de dos grandes exigencias convertidas en derechos: el diseño universal, que es una expresión de la accesibilidad, y los ajustes razonables. Según la Convención UN 2006, art. 2 (definiciones), por

*«“diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten»<sup>40</sup>,*

y que cuando de manera justificada ello no haya sido posible, deberán aplicarse los ajustes razonables como medida individual para lograr esa accesibilidad. Y en este marco, los ajustes de procedimiento pueden ser ejemplo de medidas de accesibilidad o de diseño universal, o ejemplo de ajuste razonable, dependiendo de si se trata de un servicio general que se ofrece o proporciona regularmente, o si se trata de un servicio que se pone en marcha cuando alguien

---

<sup>40</sup> El art. 2.1) TRLGDPD de 2013, lo define del modo siguiente: «Diseño universal o diseño para todas las personas: es la actividad por la que se conciben o proyectan desde el origen, y siempre que ello sea posible, entornos, procesos, bienes, productos, servicios, objetos, instrumentos, programas, dispositivos o herramientas, de tal forma que puedan ser utilizados por todas las personas, en la mayor extensión posible, sin necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal o diseño para todas las personas” no excluirá los productos de apoyo para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando lo necesiten».

lo solicita y ajustado a su diversidad. Concluye que, «teniendo en cuenta la importancia de los ajustes de procedimiento para la satisfacción del derecho de acceso a la justicia, lo ideal sería su configuración en el marco del diseño universal»<sup>41</sup>.

El procedimiento de mediación responde en mayor medida al modelo de «diseño universal» del artículo 2 CDPD porque no sigue las rigurosas formalidades del proceso judicial y los espacios están más adaptados al uso habitual de las personas, y aunque el procedimiento tiene una estructura (art. 1 LMACYM), es más informal en su desarrollo, y permite la flexibilidad y el respeto a la autonomía de la voluntad de las partes (preámbulo III), por lo que no presenta algunos obstáculos que han caracterizado tradicionalmente a los órganos judiciales, dificultando la accesibilidad a las personas con discapacidad, tanto física, como procedimental, y de lenguaje, información, o comprensión de sus necesidades, sin caer en conductas de sobreprotección o infantilización de las personas con discapacidad.

Podrán ser necesarias algunas actuaciones determinadas en los ajustes del procedimiento para grupos de personas con discapacidad, que deberán proporcionarse sobre la base de la libre elección y las preferencias del interesado, y en el informe sobre «Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad», de Naciones Unidas (2017) (2.26), se indica que el juez o la autoridad competente debería tener sobre todo en cuenta lo que solicite la persona con discapacidad, que es quien mejor conoce el tipo de ajuste que precisa, sin basarse forzosamente en informes médicos o evaluaciones de la discapacidad; y en caso de que las necesidades de la persona interesada cambien con el tiempo, «los ajustes de procedimiento deberían modificarse o reemplazarse según proceda».

La mediación permite en mayor medida que el proceso judicial la accesibilidad de las personas con discapacidad, con un mejor sistema general que los juzgados de «diseño universal» inicial, y facilitar los ajustes físicos y de procedimiento necesarios para garantizar la participación en condiciones de igualdad, ya que el mediador al proporcionar la accesibilidad y los ajustes del procedimiento que correspondan (necesarios, adecuados y convenientes en función de la persona y sus características y circunstancias personales) no viola el principio de neutralidad sino que garantiza el derecho a no ser discriminadas<sup>42</sup>, facilitando la comunicación entre las partes en condiciones de igualdad y garantizando la información y asesoramiento que

---

<sup>41</sup> DE ASIS, Rafael, «Los ajustes de procedimiento en el discurso de los derechos», *Anales de derecho y discapacidad*, n.º especial, julio 2022, año VII, pp. 19-20.

<sup>42</sup> GARCÍA SABATER, A., y GIMENO CRESPO, J. V., «La práctica de la mediación con personas con discapacidad», *La práctica de la mediación intrajudicial en el ordenamiento jurídico* / María del Mar Aranda Jurado (dir.), Tirant lo Blanch, 2023, p. 94. MARTÍN DIZ, *op. cit.*, pp. 478-79.

necesiten en las condiciones más idóneas posibles (art. 13.1 LMACYM) y que las partes puedan alcanzar por sí mismas un acuerdo de mediación (art. 8 LMACYM).

GARCÍA SABATER y GIMENO CRESPO se refieren a la «mediación accesible» con personas con discapacidad, cuando todas las personas puedan acceder al espacio de mediación y permanecer cómodamente durante la mediación; todos puedan comprender fácil y completamente en qué consiste el procedimiento de mediación, sus objetivos y reglas básicas de funcionamiento, y puedan participar en todas las fases del procedimiento; toda la información que se facilite o maneje sea de fácil comprensión, incluidas las actas finales redactadas en un lenguaje fácil de entender, adaptado y comprensible por todos; y todos los participantes puedan comunicarse entre sí sin barreras de accesibilidad<sup>43</sup>.

En el artículo 25, párrafo final, de la Ley de Notariado se garantiza la accesibilidad de personas con discapacidad en sus comparecencias ante el notario, que puede servir también como referencia normativa general en el procedimiento de mediación:

*«Para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad que comparezcan ante Notario, estas podrán utilizar los apoyos, instrumentos y ajustes razonables que resulten precisos, incluyendo sistemas aumentativos y alternativos, braille, lectura fácil, pictogramas, dispositivos multimedia de fácil acceso, intérpretes, sistemas de apoyos a la comunicación oral, lengua de signos, lenguaje dactilológico, sistemas de comunicación táctil y otros dispositivos que permitan la comunicación, así como cualquier otro que resulte preciso»*

Es importante que el ejercicio del derecho a la justicia de las personas con discapacidad se realice también en los procedimientos de mediación sin trabas ni obstáculos, contando de inicio habitualmente con espacios más cómodos, con la atención personal del mediador y su equipo, con un lenguaje más adaptado al usual de los ciudadanos por ser el habitual del mediador en las relaciones con los mediados, especialmente en mediación familiar, contar con un procedimiento flexible que permite en las sesiones paradas y descansos; otras posibilidades son hablar más despacio, formular preguntas de manera diferente y permitir pausas, posponer cuestiones a otras sesiones posteriores e incluso volver a tratar los mismos temas de nuevo, y no estar sujetos a plazos rígidos para realizar las distintas actuaciones, entre otros ajustes del procedimiento, permitiendo adaptarse a las características y ritmo vital de la persona con discapacidad de forma singular y personalizada.

#### *A. El facilitador como medida de ajuste del procedimiento*

En la actualidad, la figura del facilitador está regulada, en la letra c) del nuevo artículo 7 bis) LEC, en el que se establece que «(se) permitirá la participación

---

<sup>43</sup> GARCÍA SABATER y GIMENO CRESPO, *op. cit.*, p. 102.

de un profesional experto que a modo de facilitador realice tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida», que cuenta ya con antecedentes en el proceso penal (Estatuto de la Víctima de 2015). El facilitador judicial interviene como profesional para hacer accesible el proceso judicial a la persona con discapacidad intelectual, y por eso se le ha considerado como parte de los ajustes del procedimiento<sup>44</sup>.

Y el artículo 2.f) del Real Decreto 193/2023, de 21 de marzo, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público, define la figura de la persona facilitadora como aquella

*«persona que trabaja, según sea necesario, con el personal del sistema de justicia y las personas con discapacidad para asegurar una comunicación eficaz durante todas las fases de los procedimientos judiciales. La persona facilitadora apoya a la persona con discapacidad para que comprenda y tome decisiones informadas, asegurándose de que todo el proceso se explique adecuadamente a través de un lenguaje comprensible y fácil, y de que se proporcionen los ajustes y el apoyo adecuados. La persona facilitadora es neutral y no habla en nombre de las personas con discapacidad ni del sistema de justicia, ni dirige o influye en las decisiones o resultados»<sup>45</sup>.*

En su perfil formativo encontramos tanto la educación formal como no formal de estos profesionales. El perfil del facilitador habrá de ajustarse a las necesidades de las personas con discapacidad intelectual y del desarrollo y del contexto que requiera la facilitación<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> MARTÍN PÉREZ, *op. cit.*, p. 36, no lo considera necesariamente como un ajuste: «Parece claro que la previsión legal es contemplar al facilitador como un elemento que el tribunal ha de permitir, pero sin que se le pueda exigir que lo proporcione. Es decir, se admite como un instrumento más que puede ser útil en la determinación de los ajustes necesarios y su realización, pero sin que se pueda considerar propiamente un ajuste de procedimiento, desde el momento en que no puede ser exigido». Para DE ASIS, «Los ajustes de procedimiento...», *op. cit.*, p. 5, lo considera como ajuste de procedimiento, pero podría encajar como "diseño universal". *Vid.* también, DELGADO SANTOS, Clara Isabel, «El derecho a entender y ser entendidas de personas con discapacidad que se comunican con productos de apoyo: estudio sobre el papel del experto facilitador», *RDUNED. Revista de Derecho UNED*, n.º 34, 2024, pp. 93-124.

<sup>45</sup> BOE n.º 69, de 22 de marzo 2023. Esta definición es la que se utiliza también en los *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad* (ONU, 2020). PÉREZ TORTOSA, *op. cit.*, p. 10, lo define como «el profesional independiente que no actúa como parte ni representa en el procedimiento a la persona con discapacidad —ya sea un procedimiento jurisdiccional o de ADR—, y que tiene como principal función auxiliar tanto a la persona con discapacidad para que tome una decisión conociendo todos los extremos del conflicto, cuanto al órgano jurisdiccional —o al árbitro, o al mediador o al conciliador— en la labor de implementar los ajustes necesarios en el procedimiento para que la persona con discapacidad participe en igualdad de condiciones en el mismo».

<sup>46</sup> TEIRA SERRANO, Celia, y SOTILLO MÉNDEZ, María, «La figura de facilitación de acceso a la justicia. Comparación internacional de un reto formativo», *Siglo Cero: Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, vol. 55, n.º 1, 2024, pp. 11-27. Ha regulado la figura la Comunidad de Madrid, con un

El objetivo del facilitador judicial es que las personas con discapacidad participen en los procesos judiciales en condiciones de igualdad con las demás partes involucradas, garantizando así la efectividad del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Esta figura no ha de confundirse en ningún caso con la del mediador, que tiene otras funciones diferentes.

No necesariamente ha de ser un familiar, ni la persona que actúa como apoyo al ejercicio de su capacidad jurídica. Tampoco se aprecia inconveniente en que el acompañante, al igual que el facilitador, pueda cambiar a lo largo del proceso cuando éste se extiende en el tiempo, siempre que ello no perturbe el desarrollo del mismo.

#### 4. EL DERECHO A SER ENTENDIDO: LAS MEDIDAS DE APOYO

En los procedimientos de mediación, corresponde al profesional mediador valorar la capacidad de la persona con discapacidad para participar en la mediación con todas sus consecuencias. Ello debe realizarse en la fase de premediación, siendo especialmente adecuada para ello la sesión informativa, y requiere una capacitación previa del mediador para valorar la aptitud de la persona con discapacidad, o asesorarse con la participación de terceras personas, especialistas o del entorno de las personas que participan en la mediación. De la entrevista personal el mediador puede deducir también los ajustes, razonables o de procedimiento, que prefiere y necesita el participante, contando con asesoramiento externo, intérpretes, facilitadores, medios electrónicos y personas de apoyo<sup>47</sup>.

La persona con discapacidad debe participar personalmente, y se desaconseja la sustitución del discapacitado por representante o tercero designado al efecto<sup>48</sup>, por el carácter presencial y personal que caracteriza a la mediación y por el apoderamiento personal que supone para la persona con discapacidad participar activamente en las fases de mediación y tomar las decisiones, o participar en las mismas según su edad y circunstancias personales, que le afectan, reflejadas, en su caso, en los acuerdos de mediación.

El profesional mediador debe realizar las actividades necesarias para conseguir explicar el procedimiento de mediación y sus consecuencias, asegurando así la comprensión de la persona con discapacidad, teniendo en cuenta la diversidad de situaciones que plantean las personas con discapacidad, y teniendo la responsabilidad de decidir su participación cumpliendo los requisitos de

---

perfil inicialmente multidisciplinar, pero con escasa atención a los requisitos plurales de formación que conllevaría, y con un elevado contenido de carácter procedimental: *Decreto 52/2024, de 8 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se establece el servicio y se regula la figura del personal experto facilitador para prestar apoyo a las personas con discapacidad en las sedes judiciales de la Comunidad de Madrid* (BOCM n° 111, de 10 de mayo).

<sup>47</sup> GARCÍA SABATER y GIMENO CRESPO, *op. cit.*, p. 96

<sup>48</sup> MARTÍN DIZ, p. 477; GARCÍA SABATER y GIMENO CRESPO, *op. cit.*, p. 96

comprensión y expresión, según los derechos y bienes jurídicos implicados en la controversia, ya que a mayor efecto sobre la vida de la persona con discapacidad, más clara tiene que ser la voluntad y más profunda la comprensión de los efectos de los actos.

Cuando no se cumplen, en el juicio de valoración de formación del consentimiento el mediador debe incluir si se debe negar tal participación o requiere la prestación de apoyos, con los que ya puede contar la persona con discapacidad o se pueden solicitar para el acto, y solo en caso de que no pudieran prestarse, o no resulten suficientes se denegaría la actuación y se remitiría a una actuación representativa, que podría conducir a una actuación y procedimiento judicial (arts. 169-24 y 169-25 CDFA), con criterio restrictivo<sup>49</sup>, ya que según la observación 1ª al artículo 12 CDPD del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas (2014), no permite negar la capacidad jurídica de modo discriminatorio, sino que exige que se proporcione apoyo en su ejercicio (punto n° 15), y «el apoyo en el ejercicio de la capacidad jurídica debe respetar los derechos, la voluntad y las preferencias de las personas con discapacidad y nunca debe consistir en decidir por ellas» (punto n° 17).

Y en el artículo 12.3 CDPD se reconoce que los Estados partes tienen la obligación de proporcionar a las personas con discapacidad acceso al apoyo que sea preciso para el ejercicio de su capacidad jurídica, para tomar decisiones que tengan efectos jurídicos (punto n° 15).

El artículo 12.3 CDPD no define ni especifica en que consiste el «apoyo», y en el punto 17 de la observación general sobre el artículo 12 CDPD explica que el apoyo es «un término amplio que engloba arreglos oficiales y oficiosos, de distintos tipos e intensidades», como pueden ser que las personas con discapacidad puedan escoger a una o más personas de apoyo en las que confíen que les ayuden a ejercer su capacidad jurídica para determinados tipos de decisiones, o pueden recurrir a otras formas de apoyo, como la asistencia para comunicarse<sup>50</sup>. También incluye el Comité en este punto 17 el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica las medidas relacionadas con el diseño y la accesibilidad universales, que relacionamos con los ajustes, como facilitar información comprensible o métodos de comunicación distintos y no convencionales.

---

<sup>49</sup> ORDEÑANA, I., «La mediación como instrumento de garantía de acceso a la justicia para las personas con discapacidad en el ámbito privado: justificación, ventajas y límites», *La Ley, mediación y arbitraje*, n° 19.

<sup>50</sup> Existe una amplia discusión sobre si además de la asistencia cabe según la Convención la sustitución en la toma de decisiones de forma que sería posible la adopción de medidas representativas como solución excepcional y con las salvaguardias necesarias, que recoge Aurora López, partidaria de las medidas representativas como último recurso cuando sea necesario. *Vid.* LÓPEZ AZCONA, A., «Reflexiones sobre el art. 12 de la Convención de Naciones Unidas de 2006 y su controvertida exégesis por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad», *Actualidad jurídica iberoamericana*, n°. Extra 16, 2, 2022, pp. 646-647.

Tras esta explicación aproximativa, el Comité entiende que la indefinición del concepto de apoyo no es, por sí sola, problemática, ya que se vincula a la «simple constatación de la diversidad de las personas con discapacidad, circunstancia que impide concretar el tipo y la intensidad del apoyo, ya que variará notablemente de una persona a otra» (punto nº 18).

##### 5. LAS MEDIDAS DE APOYO A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL CÓDIGO FORAL ARAGONÉS

En el Código foral aragonés la capacidad jurídica de la persona con discapacidad es igual que en las demás personas, pero en razón de su discapacidad, puede necesitar medidas de apoyo en su ejercicio, cuando la situación de discapacidad, previsiblemente permanente, impide a la persona comprender, valorar o expresar por sí sola el consentimiento en la toma de decisiones; en tal caso, se le deben garantizar las medidas de apoyo que pueda necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica (art. 34), alguna de las previstas en los nuevos Títulos III y V del Libro Primero, pero sin descartar los apoyos espontáneos e informales que le puede prestar cualquier persona con intención benévola.

En atención a las circunstancias concurrentes, las funciones de los apoyos podrán consistir en la ayuda en la comunicación, la consideración de opciones y la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la asistencia o, en última instancia, en la representación en la toma de decisiones. No obstante, quien preste apoyos representativos a la persona con discapacidad no podrá, en nombre de esta, llevar a cabo aquellos actos para los que la ley exija una actuación estrictamente personal, como contraer matrimonio o hacer testamento (art. 35).

De manera sintética pero completa, se recogen los principios generales que, de conformidad con el artículo 12 CDPD, deben regir la adopción y la prestación de las medidas de apoyo, en especial, el de respetar la autonomía e independencia de la persona con discapacidad, con atención a su voluntad y preferencias, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, siempre que sea posible; pero cuando no lo sea, o hacerlo suponga un peligro significativo para ella o las personas a su cargo o un grave perjuicio para terceros, se actuará en función de lo que objetivamente sea mejor para la dignidad, derechos e intereses de la persona afectada (art. 37).

Aplicado especialmente a los procedimientos de mediación familiar, en los que centramos la atención por contar con el artículo 78 CDFA y la Ley 9/2011, de Mediación Familiar de Aragón, la valoración del mediador, auxiliado en su caso por otras personas como queda dicho, de la capacidad de prestar consentimiento de la persona con discapacidad va unida necesariamente a la consideración de la necesidad de prestación de apoyos, que pueden ir variando en las distintas fases del procedimiento de mediación según la comprensión o comunicación del mediado con discapacidad.

El Código aragonés respeta la voluntad manifestada por quien entiende el contenido de un acto y los efectos del mismo, y puede determinar su voluntad, expresarla y actuar conforme a ella (art. 40.1 CDFA). Partiendo del respeto a la dignidad, libertad, autonomía e independencia personal de las personas con discapacidad, el artículo 41.3 CDFA parte de la presunción de «la aptitud para realizar un acto concreto siempre que para dicho acto la persona no esté sujeta a medidas de apoyo asistenciales o representativas, judiciales o voluntarias ya eficaces, y que no se demuestre lo contrario de forma cumplida y adecuada».

Cuando una persona carece de estas facultades o las tiene limitadas, reconoce el artículo 34.3 CDFA, en algunos momentos y situaciones y en su propio beneficio, que necesitan protección y apoyo, y se contemplan las medidas de apoyo para las personas con discapacidad cognitiva y psicosocial, que «impide a la persona comprender, valorar o expresar por sí sola el consentimiento en la toma de decisiones» (art. 34. 2 CDFA), que permiten realizar los actos válidamente con las medidas de apoyo adecuadas del Código aragonés (art. 41 CDFA).

En la aplicación de las medidas de apoyo rige el principio de intervención mínima, de tal forma que pueden consistir, según las circunstancias concurrentes, en la ayuda en la comunicación, la consideración de opciones y la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias, así como en la asistencia o, en última instancia, en la representación en la toma de decisiones (art. 35.1 CDFA), adoptando las estrictamente necesarias, proporcionales y revisables. Para SERRANO el artículo 35 indica tres niveles de apoyo posibles, variando de menor a mayor intervención en la toma de decisiones de la persona con discapacidad: «con el apoyo tipo a) la persona con discapacidad decide por sí sola; con el apoyo tipo b) la persona de apoyo da su asistencia, su visto bueno, a la decisión que toma por sí misma la persona con discapacidad, de modo que sin la asistencia el acto sería anulable; con el apoyo tipo c), que sólo procede en última instancia para los casos de discapacidad más severa, la persona de apoyo representa a la persona con discapacidad en la toma de decisiones»<sup>51</sup>.

Las medidas de apoyo previstas en el Código foral en su nuevo artículo 101 para las personas mayores de edad o emancipadas, son: a) el mandato de apoyo; b) la guarda de hecho; c) la curatela; y, d) el defensor judicial. Son medidas flexibles y compatibles entre sí, y permiten hacer compatibles la voluntad de la persona con discapacidad con medidas de apoyo puntuales, desde mínimas hasta las más amplias, desde la guarda de hecho hasta la curatela representativa.

Y puede ser de utilidad aplicar también a los procedimientos de mediación los principios generales sobre medidas de apoyo establecidos en el artículo 36

---

<sup>51</sup> SERRANO GARCÍA, J. A., «Capacidad jurídica de las personas con discapacidad», en *Reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión aragonesa de Derecho Civil* (coord. Carmen Bayod López), Colex, A Coruña, 2024, pp. 49-50.



CDFA, que determinan que las medidas de apoyo deben estar inspiradas en respetar los derechos y la dignidad de la persona con discapacidad, y deben ajustarse a los principios de necesidad y proporcionalidad, y estar adaptadas a sus circunstancias. Las personas que presten apoyo deberán actuar atendiendo al beneficio de la persona apoyada, actuando de forma razonable y con la misma diligencia que emplean en sus propios asuntos, aplicando las medidas durante el plazo más corto posible, y deberán las medidas estar sujetas a revisiones periódicas y se interpretarán de manera restrictiva, fomentando que la persona con discapacidad pueda ejercer su capacidad jurídica con menos apoyo en el futuro.

Y siguiendo el artículo 12.4 CDPD, el artículo 36.3 CDFA declara en el ejercicio de las medidas la necesidad de salvaguardias adecuadas y efectivas, y proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de la persona, con el fin de «impedir los abusos y garantizar que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida».

En la adopción de medidas de apoyo debe tenerse también en cuenta que la necesidad de comprensión plena del acto ha de ser proporcional a la trascendencia del acto en la vida personal y patrimonial de la persona con discapacidad, y al referirnos al procedimiento de mediación habría que distinguir los conflictos familiares de carácter personal sobre convivencia de los hijos con los padres y los de relación con hermanos, abuelos y otros miembros de la familia, o con las personas que les ayudan o les prestan medidas de apoyo, por ejemplo, que en su resolución generan una gran carga y tensión emocional en la toma de decisiones, de los conflictos de carácter patrimonial, como disposición de bienes inmuebles, pensiones, préstamos o donaciones, que requieren una clara comprensión de la complejidad del acto jurídico y sus efectos.

Y tanto las autoridades, profesionales y personas que adopten las medidas de apoyo como quien las presten «respetarán la autonomía e independencia de la persona con discapacidad, con atención a su voluntad y preferencias, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones, siempre que sea posible» (art. 37.1). El Código foral tiene en cuenta que cada persona es diferente, como debe ser la solución a adoptar en cada caso, y por ello las medidas de apoyo de origen legal o judicial solo procederán en defecto o insuficiencia de la voluntad de la persona de que se trate. Pueden coexistir con otras medidas o mandatos de apoyo haciendo compatibles la voluntad de la persona con discapacidad con medidas de apoyo puntuales, desde mínimas hasta las más amplias, desde la guarda de hecho hasta la curatela representativa.

En aplicación de los principios de intervención mínima y flexible respetando la voluntad y preferencias de la persona con discapacidad que configuran la reforma del Código aragonés, se debe evitar cuando sea posible la intervención judicial, actuando las personas de apoyo, como el curador o el guardador, teniendo en cuenta la exploración de su voluntad para ayudarle a decidir, y no decidir por la persona con discapacidad, ni vetar decisiones claramente queridas por el mismo por el sólo hecho de que las personas que

prestan los apoyos no las consideren las más convenientes. Por ello el Código aragonés determina que en los casos extraordinarios en que no sea posible determinar la voluntad, deseos y preferencias de la persona, las medidas de apoyo podrán incluir funciones representativas que deberán tener en cuenta la trayectoria vital de la persona con discapacidad, sus creencias y valores, así como los factores que ella hubiera tomado en consideración, con el fin de tomar la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación (art. 37 CDFA)<sup>52</sup>.

#### A. Acompañamiento, asistencia y representación

La reforma procesal por Ley 8/2021 en el artículo 7bis LEC y LJV, introduce dos nuevas figuras con distintos papeles como medidas de apoyo y ajuste en los procesos judiciales y de jurisdicción voluntaria: el acompañante y el facilitador. El acompañante emocional y/o social que brinda apoyo y asistencia, que puede ser un familiar, amigo u otra persona de confianza; y el facilitador judicial, al que ya nos hemos referido, que ayuda a la persona a comprender y participar en el proceso de manera eficaz, y que es un profesional capacitado.

Tratando ahora del acompañante, el artículo 7bis 2.d) LEC indica que «la persona con discapacidad podrá estar acompañado de una persona de su elección desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios». El acompañante es una persona de referencia de la persona con discapacidad que, dado su grado de confianza, es elegido por ella para asistir conjuntamente a los actos procesales, e incluimos el mismo criterio en mediación. Como se ha dicho, son familiares o personas cercanas, como los padres, alguno de los hermanos, personas con las que tenga relación profesional, o amigos. Aportan confianza y apoyo emocional a la persona con discapacidad que se encuentra en un espacio y entorno desconocidos y que puede percibirlo como poco amigable, y son una garantía más para conseguir la accesibilidad de las personas con discapacidad a los sistemas de justicia<sup>53</sup>.

Por ello es conveniente que el acompañante participe desde el inicio del procedimiento, en las entrevistas preliminares que pueden realizar el letrado de la administración de justicia, el juez o el mediador, si solicita estar acompañada para valorar el apoyo y la confianza que presta a la persona con discapacidad, y que facilita la comprensión de los actos en que intervienen, informándole del papel que tiene asignado y que la parte en el procedimiento es la persona con discapacidad, por lo que el mediador se dirigirá siempre

---

<sup>52</sup> LÓPEZ AZCONA, A., «Líneas maestras del nuevo sistema aragonés de apoyos a las personas con discapacidad: (Ley 3/2024, de 13 de junio)», *Revista Jurídica del Notariado*, nº 119, 2024, p. 485.

<sup>53</sup> MARTÍN PÉREZ, J. A., *op. cit.*, p. 36.

a ella y el acompañante no debe hablar o contestar cuando no se le pregunta a él, salvo que sea precisa su intervención, por ser frecuente que algunos acompañantes como familiares o hijos de personas mayores, o personas que les prestan cuidados profesionales, tomen un protagonismo que no les corresponde, por lo que el juez o el mediador podrían valorar incluso antes del procedimiento, por la información previa de la que dispongan, que no es adecuado su acompañamiento por el grado de influencia y determinación que ocasiona en la voluntad de la persona con discapacidad (arts. 36.4 y 39.2 CDA)<sup>54</sup>.

El acompañante asiste a los actos y sesiones correspondientes facilitando la comunicación y comprensión de los actos, las distintas opciones y sus consecuencias (art. 35.1), e incluso podrían incluirse alguna de las medidas de apoyo de carácter asistencial, que ocasionaría la anulabilidad del acto si requiriera la actuación de la persona que presta apoyo. Quedarían excluidas las personas que prestan apoyo con carácter representativo como los curadores (art. 169-23), ya que excedería las funciones legales del acompañante.

Y el acompañante, al igual que las personas que prestan apoyo, puede cambiar a lo largo del procedimiento cuando éste se extiende en el tiempo según las necesidades de comunicación y comprensión de los actos requiera, siempre que ello no perturbe el desarrollo del mismo, resultando más fácil realizarlo en los procedimientos de mediación que en los reglamentados judiciales, aunque se deduce la obligación del mediador de reflejarlo en las distintas actas, y especialmente en la final<sup>55</sup>.

#### *B. El guardador de hecho como acompañante y medida de apoyo en mediación*

Parece que una figura que podría cumplir también la función de acompañante en el procedimiento de mediación familiar sería el guardador de hecho, ya que es una persona cercana y de confianza de la persona discapacitada<sup>56</sup>, y que conoce su forma de comunicarse, hábitos, intereses y necesidades. Es una figura a la que se ha dado un estatuto jurídico estable en la reforma de la legislación civil sobre capacidad de las personas con discapacidad estatal de 2021 y

---

<sup>54</sup> GARCÍA SABATER, A. B. y GIMENO CRESPO, J. V., «La práctica de la mediación con personas con discapacidad», *La práctica de la mediación intrajudicial en el ordenamiento jurídico* (María del Mar Aranda Jurado, dir.), Tirant lo Blanch, 2023, pp. 96-98 y 102-104.

<sup>55</sup> GARCÍA SABATER y GIMENO CRESPO, *op. cit.*, p. 106. Y MARTÍN DIZ, F., «La mediación con personas con discapacidad como forma de solución de conflictos privados», en *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea* (dir. Álvarez Alarcón), Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, p. 483.

<sup>56</sup> El preámbulo (I) de la Ley 3/2024 reconoce el importante papel de la familia en los apoyos de las personas con discapacidad: «Se reconoce el papel fundamental que en la mayoría de los casos presta la familia a las personas necesitadas de apoyos para el ejercicio de su capacidad jurídica, procurando facilitar la gestión y la responsabilidad que asumen los familiares»

aragonesa de 2024, frente a la carácter informal y transitorio con que la caracterizaba la legislación y doctrina con anterioridad<sup>57</sup>.

El artículo 169-9 CDFA define al guardador de hecho como «la persona física o jurídica que por iniciativa propia presta los apoyos precisos a la persona con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica con ánimo de permanencia»; como medida de apoyo es una figura flexible y multifuncional, adaptada a las posibles necesidades y circunstancias de la persona con discapacidad, y puede cubrir todos los niveles de apoyo que señala el artículo 35.1 CDFA. Como explica BAYOD, en el Código aragonés el guardador de hecho puede ayudar a formar la voluntad de la persona con discapacidad, «siendo ella misma quien decide, pero puede también asistir a la persona con discapacidad para que esta pueda emitir una voluntad consciente y libre e, incluso, sustituir su voluntad, en los casos en los que la ley admite esta guarda representativa o se autoriza la actuación representativa por la Junta de parientes o el juez»<sup>58</sup>.

Y el artículo 169-12 regula una amplia actuación que comprende el acompañamiento, el cuidado y la asistencia que la persona con discapacidad necesite tanto en aspectos personales como patrimoniales, pudiendo en el ámbito patrimonial realizar actos de administración, incluyendo la disposición de dinero para los gastos ordinarios, y actos de disposición de patrimonio de escasa importancia; y en el personal, asistir a la persona con discapacidad en la toma de decisiones. Sin embargo, para llevar a cabo del guardador de hecho actuaciones personales o patrimoniales más trascendentes con carácter representativo, «deberá obtener autorización previa o, en su caso, aprobación posterior de la Junta de Parientes o del Juez y se dará audiencia a la persona con discapacidad» (art. 169-12.6). No se entiende desde la óptica del reconocimiento del ejercicio de la capacidad de la persona con discapacidad de la forma más extensa posible, que su papel en estas decisiones sea la simple audiencia.

---

<sup>57</sup> Vid., especialmente, PÉREZ MONGE, M., «La guarda de hecho: de la transitoriedad a la estabilidad», en *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*, Sofía de Salas Murillo (dir.) y María Victoria Mayor del Hoyo (dir.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 321-342. Y PÉREZ MONGE, M., «La guarda de hecho a partir del nuevo paradigma de la convención», en *Principios y preceptos de la reforma legal de la discapacidad: El Derecho en el umbral de la política*, Pedro Antonio Munar Bernat (dir.), y Antonio Pau (pr.), Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 243-276.

<sup>58</sup> BAYOD LÓPEZ, C., «La guarda de hecho de las personas con discapacidad», en *Reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión aragonesa de Derecho Civil* (coord. Carmen Bayod López), Colex, A Coruña, 2024, p. 147. Vid. también JIMÉNEZ MUÑOZ, F. J., «La guarda de hecho tras la nueva regulación de apoyos a las personas con discapacidad», *LA LEY Derecho de familia*, n.º 36, Cuarto trimestre de 2022; y LORA-TAMAYO VILLACIEROS, Manuel y PÉREZ RAMOS, Carlos, «La guarda de hecho tras la nueva regulación de la Ley 8/2021», *El Notario del Siglo XXI* (n.º 99), septiembre-octubre 2021.

El guardador de hecho podrá acompañar a la persona mayor de edad con discapacidad en el procedimiento de mediación como medida de apoyo puntual y asistir con ella a las distintas sesiones, respetando la voluntad, deseos y preferencias de la persona que participa en la mediación, y ayudándola en la comprensión del procedimiento para que pueda desarrollar su propio proceso de toma de decisiones y expresar su voluntad y preferencias, con validez de los actos de acuerdo con el artículo 40 CDFA.

Si la función que el guardador de hecho cumple es la de medida de apoyo asistencial, además del acompañamiento (art. 169-12.1 CDFA), por el grado de consentimiento libre e informado en la toma de decisiones de la persona con discapacidad, el artículo 169-12 remite a los mismos actos en el ámbito personal y patrimonial que el acompañamiento, pero cabe distinguir aquellos actos para los que la persona con discapacidad necesita asistencia para su validez, para lo que la referencia a su contenido viene dada en la curatela asistencial que determina que la prestación de asistencia «requiere conocer el acto que la persona con discapacidad se propone realizar, valorar sus preferencias, informarle de la trascendencia del acto o negocio y considerarlo conforme a sus intereses» (art. 169-22.1). Prestar asistencia recuerda necesariamente en el Derecho aragonés a la capacidad del menor mayor de catorce años, y al artículo 27 sobre el significado de la prestación de asistencia ha servido, sin duda, de inspiración al artículo 169-22 relativo a la curatela asistencial.

Puesto que nos encontramos en la actualidad (cabe recordar el artículo 39 del Código foral de 2011), ante una analogía imperfecta entre las personas mayores de edad con discapacidad y los menores aragoneses mayores de catorce años que necesitan que les presten asistencia para la realización de actos jurídicos y contratos (art. 23.1 CDFA), con los menores de catorce años que pueden otorgar actos y contratos de la vida corriente según los usos sociales conforme a su capacidad natural, y realizar, por ejemplo, otros actos de ámbito personal o patrimonial que de acuerdo con las leyes, puedan realizar sin necesidad de representación o asistencia (art. 7 CDFA y art. 1263 CC), que equipararíamos a los actos que según la aptitud de la persona mayor de edad con discapacidad puede realizar por sí mismo con el acompañamiento del guardador de hecho.

De acuerdo con el artículo 169-12 requeriría el mayor de edad con discapacidad asistencia del guardador de hecho para los actos de disposición de su patrimonio de escasa importancia (art. 169-12.2), y en el ámbito personal el precepto aragonés es más imperativo, exigiendo la asistencia del guardador de hecho en la toma de decisiones de este ámbito personal (art. 169-12.3), que incluiría también el familiar, sin necesidad de autorización o aprobación del Juez o Junta de Parientes (art. 169-12.5). Los acuerdos de mediación deberán reflejar en las materias mencionadas que dichos acuerdos se han alcanzado prestando la asistencia jurídica necesaria el guardador de hecho, que garantiza la validez del acuerdo (art. 41 CDFA) bastando para ello

su mera presencia (acompañamiento) sin oposición (arts. 169-22.2 y art. 27.2 CDA)<sup>59</sup>.

### C. El problema de las medidas de apoyo representativas en mediación

Y si el guardador de hecho cumple funciones representativas por las limitaciones o carencias de la persona con discapacidad, cuando «la persona con discapacidad no pueda determinar su voluntad, expresarla y actuar conforme a ella» señala el artículo 169-23 respecto a la curatela con facultades representativas, para actuaciones en materia personal o patrimonial de trascendencia que requieren la autorización o aprobación del Juez o Junta de Parientes, con audiencia de la persona con discapacidad (art. 169-12.6), la intervención en el procedimiento de mediación resultaría imposible por el carácter general personalísimo de la mediación (art. 7.h LMFA<sup>60</sup>; art.10 LMACYM).

El carácter personalísimo, o principio de oralidad en el procedimiento que exige necesariamente la inmediación, entendida como el contacto personal y directo entre el mediador y las partes<sup>61</sup>, se traslada a otras leyes bajo la denominación de inmediatez o inmediación. Este principio se resalta como necesario en la mediación familiar y se relativiza en otras relaciones de derecho privado<sup>62</sup>, y por ello la Ley 5/2012 no lo menciona e incluso permite la mediación por medios electrónicos especialmente para reclamaciones de cantidad menores a 600 euros (art. 24 LMACYM). Para GARCÍA VILLALUENGA el carácter personalísimo de la mediación familiar es coherente con la esencia del proceso, «ya que en él se trabaja el conflicto desde distintas perspectivas, muchas de ellas de naturaleza tan personal que sólo puede tener como interlocutores válidos a los propios afectados, actores y protagonistas, por tanto del proceso»<sup>63</sup>.

---

<sup>59</sup> MARTIN DIZ, *op. cit.*, p. 483.

<sup>60</sup> Art. 7 LMFA «h) Carácter personalísimo: Es obligado para las partes acudir personalmente a las sesiones, sin que puedan celebrarse a través de representantes o intermediarios».

<sup>61</sup> ORTIZ PRADILLO, J. C., «Análisis de los principios informadores de la mediación en materia civil y mercantil», en *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 65, n° 2135, 2011, p. 30.

<sup>62</sup> GUTIÉRREZ SANZ, M. R., *La mediación familiar y su reflejo en la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2012, p. 14, considera absolutamente fundamental la inmediatez y el carácter personalísimo en la mediación familiar, tal como lo refleja la ley aragonesa, y afirma que «admitir una mediación a través de un representante es convertir la mediación en una suerte de transacción con la pérdida más absoluta de su carácter de gestión positiva del conflicto familiar». Entienden los autores, y podemos citar por todos a CARRETERO MORALES, E., *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia*, Madrid: Dykinson, 2016, pp. 187-88, que la mediación familiar ha de ser en todo caso presencial, sin representantes, pero que cabría representación en materia patrimonial regida por la Ley estatal 5/2012 de mediación en asuntos civiles y mercantiles, aunque la ley no admita expresamente la representación.

<sup>63</sup> GARCÍA VILLALUENGA, *ob. cit.*, p. 384, en nota.

La guarda de hecho representativa, para uno o varios actos, tendría las mismas limitaciones que la curatela con funciones representativas, que requiere «autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez para llevar a cabo los actos o negocios que determine la resolución y, en todo caso, para los enumerados en los artículos 14, 15 y 16 de este Código», entre los que se incluyen en el artículo 15.1 g) «transigir o allanarse». En el Código civil, el artículo 287 para el curador con funciones de representación es más explícito respecto a los actos para los que necesita autorización judicial, que incluye: «d) Renunciar derechos y transigir o someter a arbitraje cuestiones relativas a los intereses de la persona guardada, salvo que sean de escasa relevancia económica o se trate de un arbitraje de consumo».

Cabe interpretar que la prohibición de la transacción y el arbitraje se extiende también a la mediación y los demás medios adecuados de solución de controversias de la Ley Orgánica 1/2025, por lo que no cabría la mediación sin autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez, que en el Derecho aragonés no tiene excepciones por ser los derechos controvertidos de escasa cuantía, salvo que se interprete en coordinación con el artículo 16 sobre tutela del menor de catorce años que exige también autorización previa de la Junta de Parientes o del Juez para: «b) Presentar demanda judicial o arbitral en nombre de los sujetos a tutela, salvo en los asuntos urgentes o de escasa cuantía», que serían igualmente aplicables al guardador de hecho y curador con funciones representativas, al igual que el arbitraje en consumo -regido por la legislación estatal-, que podría comprenderse en las actuaciones que puede realizar el guardador de hecho (art. 169-12.2 y 5 CDFA).

Y aunque cabe transigir y participar en arbitraje mediante representante<sup>64</sup>, con autorización judicial (o de la Junta de Parientes en Aragón), o sin ella, según la relevancia económica de la controversia jurídica, la mediación familiar marca una diferencia sustancial con estos sistemas extrajudiciales de solución de conflictos o controversias jurídicas, permitiendo el asesoramiento jurídico (art. 6 LO 1/2025) pero no la representación de la persona con discapacidad en el procedimiento de mediación, por el guardador de hecho con funciones representativas o por el curador con dichas funciones representativas, por el carácter personalísimo que se configura legalmente como un principio de la mediación, y dado que es un método autocompositivo y no heterocompositivo como el arbitraje, en el que son las partes, los propios mediados, los que alcanzan los acuerdos que solucionen el conflicto.

La norma aragonesa establece esta presencialidad con carácter absoluto, lo que es razonable por la relación familiar entre las personas en conflicto y necesario para facilitar la comunicación y propuestas y por los temas a tratar, pero

---

<sup>64</sup> Art. 30 Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje: «2. Las partes serán citadas a todas las audiencias con suficiente antelación y podrán intervenir en ellas directamente o por medio de sus representantes».

otras leyes de mediación establecen algunas excepciones o contemplan situaciones especiales a considerar. La Ley de Cantabria de 2011 exige la presencia de las partes «cuando el conflicto afecte a derechos personalísimos, de ‘ius cogens’ o deba ser fiscalizado por el Ministerio Fiscal, sin perjuicio de la representación necesaria de menores e incapaces». En otros casos, pueden asistir representadas (especialmente personas jurídicas) y el mediador podrá proponer la asistencia de otras personas en calidad de consultoras, y «en caso de personas con dificultades de expresión o comprensión, podrán acudir los intérpretes adecuados para que las sesiones de mediación sean inteligibles»<sup>65</sup> (art. 12.1 Ley Mediación Cantabria).

Cabría pensar en alguna excepción al principio de personalidad de la Ley de mediación familiar aragonesa cuando los padres son los curadores representativos de los hijos a cargo con medidas de apoyo judiciales (art. 169-28 CDFFA) en los pactos de relaciones familiares (art. 77 CDFFA) que se elaboren mediante el procedimiento de mediación familiar, debiendo ser oídos (art. 76.4), salvo que exista una clara oposición de intereses (art. 42 CDFFA).

## BIBLIOGRAFÍA

- ALGABA ROS, S., «El acuerdo de mediación familiar: su singularidad», en *InDret* 4/2017.
- ÁLVAREZ RAMÍREZ, G., «Discapacidad y mediación», *Aldaba*, 42, 2018, pp. 99-116. <https://doi.org/10.5944/aldaba.42.2017.20802>
- ARGUDO PÉRIZ, J. L., «Capítulo I. Marco jurídico de la mediación civil y mercantil en Aragón», en AA.VV, *Materiales jurídicos para una guía de la mediación en Aragón*, coord. J.L. Argudo Pérez, Editorial Comunter, Zaragoza, 2020, pp. 17-126.
- ARGUDO PÉRIZ, J. L., «La mediación familiar en casos de custodia compartida: aproximación desde el Derecho civil aragonés», en Carlos Villagrana Alcaide y Carme Panchón Iglesias (directores) y Richard Aguilar Díaz (coordinador), *Mediación y justicia restaurativa en la infancia y la adolescencia*, Barcelona, Huygens Editorial, 2021, pp. 181-189.

---

<sup>65</sup> Ley 24/2018, de 5 de diciembre, de mediación de la Comunitat Valenciana, art. 10. 4.«Cuando en la mediación participen personas con dificultades de expresión o comprensión, podrán estar presentes las personas traductoras o intérpretes que faciliten la comunicación en las sesiones, quedando sujetas a los principios esenciales de la presente ley». El carácter presencial (art. 10.1) también se pregona de las personas con discapacidad, contando con los apoyos y ajustes que correspondan para garantizar la igualdad de condiciones en su participación (*Artículo 13. Accesibilidad universal para las personas con diversidad funcional o discapacidad*).



- ARGUDO PÉREZ, J. L., «La Ley de mediación familiar de Aragón en el marco de la legislación española de mediación», en AA.VV, *Materiales jurídicos para una guía de la mediación en Aragón*, coord. J.L. Argudo Pérez, Editorial Comuniter, Zaragoza, 2020, pp. 127- 278.
- ARGUDO PÉREZ, J. L., «Capacidad y participación de los hijos en los procesos de mediación en Aragón», en AA.VV, *Mediadores y mediación en Aragón. El impacto de la aplicación de la legislación estatal de mediación en Aragón*, coord. J.L. Argudo Pérez, Editorial Comuniter, Zaragoza, 2023, pp. 75-109.
- ARGUDO PÉREZ, J. L., «Autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad y mediación en la reforma del Código del Derecho Foral de Aragón / (ley 3/2024, de 13 de junio)», en AA.VV., *Complejidad y Diversidad de la Mediación en Aragón*, coord. J.L. Argudo Pérez, Editorial Comuniter, Zaragoza, 2025, pp. 137-222.
- BARONA VILAR, Silvia, «La resolución alternativa de disputas ‘ADR’ en la justicia del siglo XXI, especialmente la mediación», *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte (RDUCN)* [online]. 2011, vol.18, n.1, n.1, pp. 185-211. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532011000100008>.
- BAYOD LÓPEZ, C., «Invalidez e ineficacia de actos y contratos», en *Reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho civil*, (coord. Carmen Bayod López), A Coruña, Colex, 2024, pp. 61-90.
- BAYOD LÓPEZ, C., «La guarda de hecho de las personas con discapacidad», en *Reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión Aragonesa de Derecho Civil* (coord. Carmen Bayod López), Colex, A Coruña, 2024, pp. 138-159.
- CALAZA LÓPEZ, Alicia, «La intervención del notario en la separación y el divorcio: cuaderno de bitácora y ruta». *La Ley Derecho de Familia. Revista jurídica sobre familia y menores*, n. 18 (2018).
- CARO CATALÁN, J., «Medios alternativos de solución de conflictos y personas con discapacidad», *Revista Temas Procesales*, 34, 2021, pp. 62-86
- CARO CATALÁN, J., «La tutela no jurisdiccional de los derechos de las personas con discapacidad», En A. Álvarez Alarcón (dir.), *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 485-506.
- CARRETERO MORALES, E., *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia*, Madrid: Dykinson, 2016.
- CARRIÓN VIDAL, Almudena, «Divorcio y separación en el código civil tras la reforma por ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 2015, número 3, pp. 395 a 412.
- CAZORLA GONZÁLEZ-SERRANO, M. del C., «Mediación y discapacidad intelectual. Una oportunidad, un nuevo reto», *Eunomia. Rivista di studi su pace e dirittumani*, *Eunomia XI* (2022), pp. 22-61.
- CHÁRLEZ ARÁN, M. C., *Discurso Academia Aragonesa de Legislación y Jurisprudencia: “Ruptura del matrimonio con hijos discapacitados” (22-XII-2020)* Contestación: Excmo. Sr. Presidente Dr. D. José Luis Merino Hernández.

- CHÁRLEZ ARÁN, M. C., «Mediación familiar. Mediación en ruptura de pareja con hijos», en Argudo Pérez, J.L. (coordinador), *Mediación y derecho aragonés*, Madrid, Editorial Reus, 2022, pp. 217-233.
- CONDE FUENTES, J., «Aspectos procesales de la separación y divorcio de mutuo acuerdo ante el letrado de la administración de justicia», *VLEX-685513901*. Disponible en: <https://app.vlex.com/vid/aspectos-procesales-separacion-divorcio-685513901>
- CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. Disponible en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2014). *Observación general N° 1 (2014). Artículo 12: Igual reconocimiento como persona ante la ley. Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Naciones Unidas. 19 de mayo de 2014*. Disponible en: <http://www.convenziondiscapacidad.es/wp-content/uploads/2019/01/Observaci%C3%B3n-1-Art%C3%ADculo-12-Capacidad-jur%C3%ADdica.pdf>
- COMITÉ SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2019). *Observaciones finales sobre los informes periódicos segundo y tercero combinados de España, CRPD/C/ESP/CO/2-3*, de 9 de abril de 2019. Disponible en: <http://www.convenziondiscapacidad.es/2019/04/10/observaciones-finales-sobre-los-informes-periodicos-segundo-y-tercero-combinados-de-espana-del-comite-sobre-los-derechos-de-las-personas-con-discapacidad-9-de-abril-de-2019/>
- CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA (2019): *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Versión actualizada 2018. Programa EUROsocial+. Disponible en: [https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/02/Reglas-brasilias\\_web.pdf](https://eurosocial.eu/wp-content/uploads/2020/02/Reglas-brasilias_web.pdf)
- CORTIÑAS, Carlos y MARTORELL, Vicente, «Conciliación notarial como MASC en la Ley Orgánica 1/2025», en *web Notarios y Registradores*. Disponible en: <https://www.notariosregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/conciliacion-notarial/>
- CORVO LÓPEZ, F. M., «Mediación y discapacidad». En T. Torres García (dir.), y F. Infante Ruiz, M. Otero Crespo y A. Rodríguez González (coords.), *Construyendo la igualdad: la feminización del derecho privado* (). Tirant lo Blanch, 2017, pp.1053-1077.
- DE ASIS, Rafael, «Sobre ajustes de procedimiento y acceso a la justicia», *Papeles El tiempo de los derechos*, N.º. 6, 2020, pp. 1-7.
- DE ASIS, Rafael, «Los ajustes de procedimiento en el discurso de los derechos», *Anales de derecho y discapacidad*, n.º Especial, julio 2022, año VII, pp. 15-22.
- DELGADO ECHEVERRÍA, J. y PARRA LUCÁN, M. A., *Las nulidades de los contratos. En la teoría y en la práctica*, Madrid, Dykinson, 2005.
- DELGADO MARTÍN, J. (2019). *Guía comentada de las Reglas de Brasilia Comentarios a las Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las personas en condición de vulnerabilidad* (23; Herramientas Eurosocial, p. 186). Programa EUROSOCIAL.
- DELGADO SANTOS, Clara Isabel, «El derecho a entender y ser entendidas de personas con discapacidad que se comunican con productos de apoyo: estudio sobre

- el papel del experto facilitador», *RDUNED. Revista de Derecho UNED*, n.º. 34, 2024, pp. 93-124.
- DÍAZ JIMÉNEZ, R. M., YERGA-MÍGUEZ, M. D. y SERRATO-CALERO, M. de las M. (2021), «Mediación, Discapacidad y Trabajo Social: una revisión sistematizada», *Alternativas. Cuadernos de Trabajo Social*, vol. 28 (2), 299-323.
- ESPLUGUES MOTA, C., «Discapacidad y acceso a la justicia: el supuesto del arbitraje comercial internacional» *Bitácora Millennium DIPr: Derecho Internacional Privado*, ISSN-e 2444-3220, N.º. 21, 2025.
- FERNÁNDEZ DE BUJÁN, A., «Acceso a la justicia de las personas con discapacidad: la especial competencia del letrado de la administración de justicia, conforme a la Ley 8/2021», *Revista Acta Judicial*, (9), 2022, pp. 02-16. Disponible en: <https://revistaactajudicial.letradosdejjusticia.es/index.php/raj/article/view/68>
- GARCÍA RUBIO, M.P., «La capacidad para contratar de las personas con discapacidad». En: A.M. Morales Moreno, ed., *Estudios sobre Derecho de Contratos* [en línea]. Madrid: Agencia estatal Boletín Oficial del Estado, 2022, pp. 333-357.
- GARCÍA SABATER, A. B. y GIMENO CRESPO, J. V., «La práctica de la mediación con personas con discapacidad», *La práctica de la mediación intrajudicial en el ordenamiento jurídico* (María del Mar Aranda Jurado, dir.), Tirant lo Blanch, 2023, pp. 87-112.
- GÁZQUEZ SERRANO, L., «Comentario a la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria», en *Revista Internacional de Doctrina y Jurisprudencia*, vol. 12, mayo 2016, pp. 1-21. Disponible en: <file:///C:/Users/usuario/Downloads/Dialnet-ComentarioALaLey152015De2DeJulioDeLaJurisdiccionVo-5634009.pdf>
- GARCÍA VILLALUENGA, L., *Mediación en conflictos familiares. Una construcción desde el Derecho de familia*, Editorial Reus, Madrid, 2006.
- GISBERT POMATA, M. y DÍEZ RIAZA, S., *El contrato de mediación y el acuerdo de mediación civil y mercantil*, Cizur Menor (Navarra), Thomson Reuters Civitas, 2014.
- GOMÁ LANZÓN, Fernando, «Divorcio de mutuo acuerdo ante notario: instrucciones de uso», en *¿Hay derecho?*, 22 julio 2015. Descargado de: <http://hayderecho.com/2015/07/22/divorcio-de-mutuo-acuerdo-ante-notario-instrucciones-de-uso>
- GUÍA DE BUENAS PRÁCTICAS SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD*, Autores: Juan Manuel Fernández Martínez (dir.); Isabel de Rada Gallego (coord.). Edita: Consejo General del Poder Judicial, 2021
- GUTIÉRREZ SANZ, M. R., *La mediación familiar y su reflejo en la Ley 9/2011, de 24 de marzo, de mediación familiar de Aragón*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2012.
- IGLESIAS, E. y MEDINA, E., «Oportunidad de la mediación en la intervención social con personas en situación de discapacidad», *Revista de Mediación*, 10, 2017, 1-6. <https://bit.ly/336VGp7>
- IGLESIAS MARTÍN, C. R., «La protección de los menores en el ámbito del Derecho de familia, especial referencia a las crisis matrimoniales», *Actualidad civil*, n.º 4, 2025.
- INFORME *Derecho de acceso a la justicia en virtud del artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, Oficina del Alto Comisionado de las

Naciones Unidas para los Derechos Humanos, A/HRC/37/25, 2017, p. 3 y 6 (enlace: <https://docs.un.org/es/A/HRC/37/25>)

*INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD HECHO EN NUEVA YORK EL 13 DE DICIEMBRE DE 2006*. Boletín Oficial del Estado, España, de 21 de abril de 2008, 96, 20648-20659. Disponible en: <http://bit.ly/2uh4Yw3>

JIMÉNEZ MUÑOZ, F. J., «La guarda de hecho tras la nueva regulación de apoyos a las personas con discapacidad», *LA LEY Derecho de familia*, n° 36, Cuarto trimestre de 2022.

LÓPEZ AZCONA, Aurora, «El papel de la mediación familiar en el ámbito de la protección de menores», en Argudo Pérez, J.L. (coordinador), *Mediación y derecho aragonés*, Madrid, Editorial Reus, 2022, pp. 141-167.

LÓPEZ AZCONA, A., «Líneas maestras del nuevo sistema aragonés de apoyos a las personas con discapacidad: (Ley 3/2024, de 13 de junio)», *Revista Jurídica del Notariado*, n° 119, 2024, pp. 459-497.

LÓPEZ AZCONA, A., «Reflexiones sobre el art. 12 de la Convención de Naciones Unidas de 2006 y su controvertida exégesis por el Comité sobre los derechos de las personas con discapacidad», *Actualidad jurídica iberoamericana*, n°. extra 16, 2, 2022, pp. 636-667.

LÓPEZ AZCONA, A., «Efectos de la ruptura de la convivencia con hijos a cargo. los instrumentos de protección de menores», en *Reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de 13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión aragonesa de Derecho Civil* (coord. Carmen Bayod López), COLEX, A Coruña, pp. 187-204.

LÓPEZ JIMÉNEZ, R., «La adopción de medidas de apoyo a personas con discapacidad: la jurisdicción voluntaria y el procedimiento contencioso», *CUADERNOS DE DERECHO TRANSNACIONAL*, 14(2), 2022, pp. 580-604. <https://doi.org/10.20318/cdt.2022.7196>

LORA-TAMAYO RODRÍGUEZ, Isidoro, «El apoyo notarial a la persona discapacitada en la Ley que reforma los preceptos del Código Civil relativos al ejercicio de su capacidad jurídica», en *El Notario del siglo XXI*, n° 97 (mayo-junio, 2021). Disponible en: <https://www.elnotario.es/hemeroteca/revista-97/opinion/opinion/10762-el-apoyo-notarial-a-la-persona-discapacitada-en-la-ley-que-reforma-los-preceptos-del-codigo-civil-relativos-al-ejercicio-de-su-capacidad-juridica>

LORA-TAMAYO VILLACIEROS, Manuel y PÉREZ RAMOS, Carlos, «La guarda de hecho tras la nueva regulación de la Ley 8/2021», *El Notario del Siglo XXI* (n.º 99), septiembre-octubre 2021, Versión electrónica.

MARTÍN DIZ, F., «a mediación con personas con discapacidad como forma de solución de conflictos privados», en *Justicia y personas vulnerables en Iberoamérica y en la Unión Europea* (dir. Álvarez Alarcón), Valencia, Tirant lo Blanch, 2021, pp. 471-483.

MARTÍN PÉREZ, J. A., «Acceso a la justicia de las personas con discapacidad y ajustes de procedimiento», *Derecho Privado y Constitución*, 40, 2022, pp. 11-53.

- MARTÍNEZ DE SANTOS, Alberto, «La conciliación ante el LAJ como requisito de procedibilidad en la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia», *Diario La Ley*, n.º 10677, Sección Tribuna, 5 de Marzo de 2025. LA LEY 2442/2025. Disponible en: <https://diariolaley.laley-next.es/dll/2025/03/05/la-conciliacion-ante-el-laj-como-requisito-de-procedibilidad-en-la-ley-organica-1-2025-de-2-de-enero-de-medidas-en-materia-de-eficiencia-del-servicio-publico-de-justicia>
- MARTÍNEZ SÁNCHEZ, María Cristina., «La aplicación del paradigma restaurativo a la discapacidad intelectual y al trastorno mental», en ARGUDO PÉRIZ, J.L., *Mediación y Derecho Aragonés*, Reus, Madrid, 2022, pp. 169-1993
- MUNUERA, M. P., «Mediación con personas con discapacidad: igualdad de oportunidades y accesibilidad de la justicia», *Revista Política y Sociedad*, 50, 2013, pp. 163-178.
- MERINO ORTIZ, C., *La mediación familiar en situaciones asimétricas: Procesos de gestión de conflictos con episodios de violencia, drogodependencias, enfermedad mental y desequilibrio de poder*, Reus, Madrid, 2013.
- MERINO ORTIZ, C., «La situación actual de la mediación en Derecho de familia: la gestión de conflictos de carácter familiar en el contexto de la mediación», *Práctica de Tribunales*, n.º 138, (LA LEY 6394/2019).
- MUÑOZ RODRIGO, Gonzalo, «Sobre la interposición de la acción de divorcio por persona sujeta a curatela. Análisis a la STS núm. 767/2024, de 30 de mayo», *Tribuna. Instituto de Derecho Iberoamericano (IDIBE)*. Disponible en: <https://idibe.org/tribuna/la-interposicion-la-accion-divorcio-persona-sujeta-curatela-analisis-la-sts-num-767-2024-30-mayo/>
- ONU, 2020. *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*. Ginebra. Observación n.º 1 (2014) Disponible en: <http://www.convenciondiscapacidad.es/observaciones/>
- ORDEÑANA GEZURAGA, I., «La mediación como instrumento de garantía de acceso a la justicia para las personas con discapacidad en el ámbito privado: justificación, ventajas y límites», *La Ley, mediación y arbitraje*, n.º 19 (La Ley 20975/2024).
- ORTIZ PRADILLO, J. C., «Análisis de los principios informadores de la mediación en materia civil y mercantil» en *Boletín del Ministerio de Justicia*, año 65, n.º 2135, 2011, pp. 2-34.
- ÓRTIZ DE ZÁRATE BEITIA, N., «La Mediación y el acceso a la justicia en el ámbito de la discapacidad», *Revista de Mediación*, 14 (1), e2. Disponible en: <https://www.imotiva.es/revista-de-mediacion-original/2021/07/Revista27-2.pdf>
- PARRA LUCÁN, M. A., «Límites a la autonomía de la voluntad y Derecho de familia», en *Mediación y tutela judicial efectiva. La Justicia del siglo XXI* (Dir. Argudo Pérez, J. L.; coords: González Campo, F. de A. y Júlvez León, M. A.). Madrid, Ed. Reus, 2019, pp. 211-225.
- PÉREZ MONGE, Marina, «La guarda de hecho: de la transitoriedad a la estabilidad», en *Claves para la adaptación del ordenamiento jurídico privado a la convención de Naciones Unidas en materia de discapacidad*, Sofía de Salas Murillo (dir.) y María Victoria Mayor del Hoyo (dir.), Valencia, Tirant lo Blanch, 2019, pp. 321-342.

- PÉREZ MONGE, M., «La guarda de hecho a partir del nuevo paradigma de la conveni-  
ción», en *Principios y preceptos de la reforma legal de la discapacidad: El Derecho en el  
umbral de la política*, Pedro Antonio Munar Bernat (dir.), y Antonio Pau (pr.),  
Madrid, Marcial Pons, 2021, pp. 243-276.
- PÉREZ TORTOSA, Francesc, «Mediación, e-mediación e i-mediación con personas con  
discapacidad intelectual (1) (2)», *Actualidad Civil*, nº 11, noviembre de 2022, Editori-  
al La Ley
- PILIA, Carlo, «Gestión extrajudicial de las crisis familiares con menores y personas con  
discapacidad», en *Un nuevo orden jurídico para las personas con discapacidad*, Guillermo  
Cerdeira Bravo de Mansilla (dir.), Manuel García Mayo (dir.), Cristina Gil Membra-  
do (coord.), Juan José Pretel Serrano (coord.), Wolters Kluwer España, 2021,  
pp. 775-790.
- PILLADO GONZÁLEZ, Esther, «Mediación familiar extrajudicial en supuestos de sepa-  
ración o divorcio sin hijos menores no emancipados o con la capacidad modificada  
judicialmente tras la Ley 15/2015, de Jurisdicción Voluntaria», en *Actualidad Civil*,  
nº 1, enero de 2017 (*La Ley 205/2017*).
- PILLADO GONZÁLEZ, Esther, «La audiencia del menor en el procedimiento de media-  
ción familiar», *Actualidad civil*, nº 10, 2023.
- PRINCIPIOS Y DIRECTRICES INTERNACIONALES SOBRE EL ACCESO A LA JUSTICIA  
PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (2020). Disponible en: [https://social.  
desa.un.org/sites/default/files/migrated/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf](https://social.desa.un.org/sites/default/files/migrated/15/2020/10/Access-to-Justice-SP.pdf).
- RECOVER BALBOA, T., «Acceso a la justicia: ajustes de procedimiento para las personas  
con discapacidad», *Anales de derecho y discapacidad*, nº extra 7, 2022, pp. 23-35.
- RIPOLL-MILLET, A., *Familias, trabajo social y mediación*, Barcelona, España, Paidós,  
2001.
- SÁNCHEZ GARCÍA, Jesús M.<sup>a</sup>, «La alternatividad entre los letrados de la Administra-  
ción de Justicia, notarios y registradores, en los supuestos de separación o divorcio  
de mutuo acuerdo, obligaciones y expedientes de conciliación, en la ley de jurisdic-  
ción voluntaria», *Revista de Derecho vLex*, núm. 136, sept. 2015 Disponible en: [http://  
vlex.com/vid/582810699](http://vlex.com/vid/582810699)
- SARAVIA MÉNDEZ, Gregorio, *Las Observaciones Generales del Comité de derechos de las  
personas con discapacidad de Naciones Unidas explicadas y comentadas*, Convención ONU:  
31; Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad. Ediciones  
Cinca, 2022. Disponible en: <http://hdl.handle.net/11181/6598>
- SERRANO GARCÍA, J. A., «Capacidad jurídica de las personas con discapacidad», en  
*Reforma del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de discapacidad (Ley 3/2024, de  
13 de junio) comentada por los miembros de la Comisión aragonesa de Derecho Civil* (coord.  
Carmen Bayod López), Colex, A Coruña, 2024, pp. 34-60.
- SERRANO DE NICOLÁS, A., «Ley de jurisdicción voluntaria. Aspectos de mayor rele-  
vancia notarial», *La Ley 5060/2015*
- SERVÁN ALEGRE, Ana Isabel, «Negativa del notario al otorgamiento de escritura públi-  
ca de separación o divorcio. Consecuencias procesales. Especial referencia al exceso

de celo en la Ley de la jurisdicción voluntaria sobre la prestación del consentimiento de los hijos», *Actualidad jurídica iberoamericana*, n.º extra 8, 2, 2018, pp. 365-372

TEIRA SERRANO, Celia, y SOTILLO MÉNDEZ, María, «La figura de facilitación de acceso a la justicia. Comparación internacional de un reto formativo», *Siglo Cero: Revista Española sobre Discapacidad Intelectual*, vol. 55, n.º 1, 2024, pp. 11-27. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=9337605>

VERDERA IZQUIERDO, Beatriz, «La importancia de la mediación en el derecho de familia actual: en especial en las crisis de pareja con presencia de menores», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, n.º 16 bis, junio 2022, pp. 1708-1741.

